



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 215273/19

GUARI, ALDO P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR
MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO - CAPITAL- 11602 TOP2 (3)

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Acuerdos de éste **Tribunal Oral Penal N° 2**, encontrándose bajo la Presidencia de Debate el **Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA**, conjuntamente con los **Dres. JUAN JOSÉ COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL**, todos ellos asistidos por la **Señora Prosecretaria Autorizante Dra. EVE JULIETA PISARELLO**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: "**GUARI, ALDO P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO - CAPITAL- EXPTE TOP 2 n° 11.602 [PEX N° 215.273/19]**", en la que tomaron intervención el **Señor Fiscal de Cámara Dr. GUSTAVO E. SCHMITH BREIKREITZ**, por la QUERELLA los **Dres. NICOL JONES ROMERO Y CONRADO RUDY PÉREZ** y por la Defensa el Sr. Defensor Oficial del Tribunal **Dr. JOSÉ NICOLÁS BÁEZ** y el imputado **ALDO GUARI**, alias "don Aldo", de 54 años de edad, argentino, casado, empleado municipal, nacido en Paraje El Abra - Departamento Itatí - Tercera Sección de la Provincia de Corrientes, el día 05 de febrero de 1967, D.N.I. N° 18.033.030, domiciliado en el Barrio Fray José de la Quintana calle Toledo al 5600 de esta ciudad capital de la Provincia de Corrientes, con estudios secundarios incompletos (3° año), hijo de Lilo Guari (f) y de Rogelia Recalde (f). Manifiesta haber engendrado 9 hijos dos de ellos menores de edad a la fecha, I. de 16 años y A. de 13 años respectivamente.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Se encuentra probado el hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del procesado, y en su caso qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponerse y si procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA

Dr. JUAN JOSÉ COCHIA

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Del memorial de **Querrela de fs. 315/318**, surge que se achaca al procesado ALDO GUARI que *“el día 28 de Octubre de 2019, en horas de la noche, la Victima INES ANDREA PIANALTO le llevó la cena a su Ex Pareja ALDO GUARI, en su lugar de trabajo la Delegación Municipal del Barrio Fray José de la Quintana; y en el interior de dicha Delegación el Sr. ALDO GUARI asesino alevosamente con múltiples puñaladas a su ex pareja INES ANDREA PIANALTO, provocándole múltiples heridas en su cabeza, cuello, tórax, brazos y piernas, con un cuchillo de cocina, de mango de plástico, de color verde, de 12 cm. aproximadamente de hoja, aserrado y con punta, que fuera secuestrado por la Prevención interviniente en el lugar del hecho, con manchas de sangre*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de la víctima. Además las lesiones del cuello de la víctima, lados izquierdo y derecho -descriptas pormenorizadamente en la autopsia-, revelan que el Sr. ALDO GUARÍ comprimió con sus manos el cuello de la Víctima INÉS ANDREA PIANALTO, dejándole estigmas ungueales (uña) en su piel. También las placas escoriativas, equimosis y fracturas a nivel de rostro. de la Víctima INÉS ANDREA PIANALTO -descriptas pormenorizadamente en la autopsia-, le fueron producidas por el Sr. ALDO GUARÍ, con y/o contra un objeto romo y duro. Asimismo las placas escoriativas y equimosis, de ambos miembros superiores de la Víctima INES ANDREA PIANALTO, le fueron producidas por el Sr. ALDO GUARÍ, con y/o contra objeto romo y duro, y según las Conclusiones de Autopsia, se interpretan como signos de defensa de la víctima. Luego del violento asesinato, el Autor ALDO GUARI, se realizó una herida superficial en su cuello (Informe Médico de fs. 51: "Herida cortante en cuello, cara lateral izquierda de 3 cm de longitud, superficial, producido por o contra objeto con punta y filo".

Hecho al que asignara la calificación legal de FEMICIDIO ALEVOSO en los términos del art. 80, incisos 1, 2 y 11, del Código Penal Argentino.

Según da cuenta el **Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio**, se le atribuye al procesado GUARI ALDO la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80, incisos 1° y 11° respectivamente del CP), en calidad de autor material (Art. 45 C.P.), hecho que tuviera como damnificada a la Sra. INES ANDREA PIANALTO.

Conforme la pieza acusatoria obrante a **fs. 449/455**, "el día 28 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 23:40 horas, la señora INES ANDREA PIANALTO, se dirigió caminando desde su domicilio (se encuentra a pocas cuadras del lugar) hasta la Delegación Municipal del Barrio Fray José de la Quintana situado entre las calles Toledo, Sánchez de

Bustamante y Avenida Cangallo de esta ciudad, para llevarle un plato de comida a su marido ALDO GUARI, quien trabajaba de sereno en ese lugar.

Entre ambos ya no existía una relación de pareja, pero sí contacto personal, por los años de convivencia y por los hijos en común.

GUARI no aceptaba la ruptura matrimonial dispuesta por su esposa y esa noche, luego de una discusión aprovechó la ocasión para quitarle la vida; agrediéndola violentamente por distintas partes del cuerpo, con golpes de puño (en especial uno en la nariz) y maniobras de ahorcamiento manual, para luego provocarle cortes, tajos y puntazos, hincándola varias veces en su cuello, siendo finalmente el corte de la arteria carótida externa izquierda y la hemorragia aguda sufrida lo que finalmente le produjo la muerte; utilizando a tales fines un cuchillo de cocina, mango de plástico color verde de 12 cm. de longitud aproximadamente, marca STANLESS STEEL y un machete, marca BIASSONI, mango de plástico color negro de 50 cm. de longitud aproximadamente, con un cordón negro en su extremo.

La idea del divorcio definitivo entre ambos, estaba tomada por la víctima y ella procuraba lograr el consenso de su marido para finiquitar judicialmente, lo que, fácticamente ya estaba extinguido, situación que no era aceptado por GUARI quien persistía en sus intenciones de continuar con la relación.

Como consecuencia de su decisión inamovible, la Sra. PIANALTO había iniciado una relación sentimental con otro hombre, y esto era sabido por ALDO GUARI provocando su furia por momentos desmedida.

Esa persona es CARLOS ALBERTO BASUALDO, quien testimonia en autos y ratifica no solo la relación sentimental que la unía con la víctima, sino que además agrega que el encartado tenía amenazada de muerte a la víctima, por estos hechos y por negarse a retomar su relación amorosa, situación que finalmente consumó la noche del trágico hecho”.

Al momento de formular su **Alegato** conclusivo, en representación de la **Querella**, el **Dr. Conrado Rudy Pérez** indicó que la versión dada por el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

imputado en debate dista mucho de la manera en que el hecho habría ocurrido de acuerdo a las instrumentales y testimoniales agregadas a la causa.

Afirmaron que el 28 de octubre de 2019 la Sra. Inés Pianalto habría ido a llevarle comida a su esposo con quien había cesado la convivencia, incluso ella había iniciado otra relación afectiva lo que era conocido por Aldo Guari siendo ambos (Pianalto y Basualdo) objeto de amenazas de muerte por parte de Guari. Que pese a ello la mujer llevo la cena a su esposo esa noche a la Delegación municipal realizado sus tareas de sereno en la misma.

Explican los querellantes que después de una discusión y reclamos de Guari al respecto, Inés Pianalto intentó retirarse del lugar lo que le resultó imposible porque la Delegación Municipal estaba cerrada. En el marco de indefensión de la víctima es que la querella entiende que el homicidio cometido por el procesado debe ser calificado en el Inc. 2° del Art 80° CP (Alevosía). Continuó describiendo la mecánica del hecho, primero intentó asfixiarla, luego golpearla contra la pared u otro objeto romo y duro siendo imposible que la misma fuera escuchada en sus pedidos de auxilio puesto que, conforme relato de los hijos que son los primeros en llegar, la música estaba a alto volumen.

La querella, controvirtió la versión del imputado en base a expresiones testimoniales de los hijos de la víctima que refirieron que esta era incapaz de enfrentar a Guari, jamás reaccionó violentamente.

Explican que el imputado tomó el cuchillo que Inés Pianalto había llevado para que comiera la cena y con él, le provocó tres heridas en la región del cuello. Explicó que a partir del análisis del protocolo de autopsia, se puede ver que la mujer presentaba golpes en brazos y en las piernas. Explicó que Brian, al llegar al lugar, halló un cuchillo de cocina de 12cm con mango plástico de color verde al costado del cuerpo de su madre y que ésta, estaba fría, por lo que la Querella infiere que había pasado más de una hora desde que Pianalto habría fallecido.

La indefensión de la víctima frente a su agresor armado con arma blanca determina a su modo de ver la calificación que pretende. Solicitando la

condena por el delito de Homicidio Triplemente Calificado por Femicidio y Alevosía.

En uso de la palabra la **Dra. Nicole Jones Romero**, manifestó que el Femicidio es el resultado extremo de la violencia de Género, relató el hecho en cuanto a su ocurrencia del modo que lo analizó esa parte. Reparó en la conducta anterior de Guari de acompañar a su esposa porque quería terminar el secundario, le reclamaba por esto diciéndolo que se comportara como una persona de su edad, no la celaba cuando trabajaba de domestica; amenazaba a ella y a su nueva pareja el Sr. Basualdo; consumía alcohol con frecuencia; la sostenía del brazo según refieren sus hijos cuando -estando bebido el imputado- la esposa quería salir de la habitación. Tomó la declaración de uno de sus hijos que refirió que su madre era muy sumisa, que era una persona alegre, que cambiaba de actitud cuando su marido llegaba o intervenía en la conversación. Que le llevaba la comida a su esposo pese a la separación de hecho que tenía para no ser recriminada por sus hijos de acuerdo a los dichos de Yonathan y Brian. Que la mujer en este momento tendría 47 años y una vida por delante. Que vivía en una relación toxica.

Por todo ello solicitó se resuelva con perspectiva de género, que se apliquen las pautas y mandas de la Convención de *Belen Do Pará*.

A su turno, el **Sr. Fiscal del Tribunal Oral** realizó un detalle pormenorizado del hecho atribuido a Aldo Guari, determinando el lugar del hecho como la Delegación Municipal del Barro Fray José de la Quintana donde el imputado prestaba servicios de sereno, el nombre de la víctima como la Sra. Inés Andrea Pianalto, esposa del procesado conforme acta de matrimonio agregada a fs. 330 y vta., aunque la convivencia y relación de pareja había terminado conforme relato de testigos. El horario lo fija con antelación al primer llamado telefónico realizado por Guari a su hijo Brian efectuado, a las 23,40hs., de ese mismo día. Así como sostuvo la ausencia de otra persona en el lugar a partir del relato de los hijos del imputado y la víctima, primeras personas en llegar al lugar.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Hizo un relato respecto del devenir de llamados telefónicos entre Guari a su hijo Brian avisando que su madre se encontraba en mal estado y viniera pronto y el llamado de éste hijo a sus hermanos convocándolos a la Delegación Municipal porque él se hallaba trabajando hasta las 24hs en el maxi kiosco cerca del lugar. Las primeras impresiones al llegar, la puerta cerrada de la delegación, la música encendida, el cuadro que encuentran los hijos mayores de la víctima y el imputado, ambos cubiertos en sangre a lo que uno de sus hijos reclama al padre “qué hiciste”.

Hizo referencia a las fotografías, croquis ilustrativos, e informes de personal especializado de la policía de corrientes en el lugar.

El hallazgo de un cuchillo por parte del hijo de la occisa, Brian, entre el codo y el brazo izquierdo de su madre. Como un machete debajo del cuerpo de su madre. Así como refirió, del relato del imputado en audiencia, que esos no serían los elementos empleados para el hecho.

Realizó lectura de los informes médicos respecto de las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima en cuello (tres heridas) como en el cuero cabelludo (otras tres). Así como calificó de lesiones defensivas las lesiones que la víctima presentaba en brazo y antebrazo. Finalmente reseñó lesión en cuello compatible con ahorcamiento. Leyó conclusiones médicas del protocolo de autopsia.

Explicó que uno de los testigos, Lautaro Sotelo, acompañó a la causa copia de los mensajes telefónicos y de wsp que el imputado enviaba a la víctima por medio del cual se desprende que el imputado amenazaba a la víctima como a su actual pareja. Refirió al comentario de uno de sus hijos respecto de un grupo de personas contratadas, “los colombianos”; como la nota hallada después del deceso de la Sra. Pianalto pretendiendo dejar sin efecto el Divorcio iniciado para poner fin a su matrimonio, que sus hijos manifiestan no era su verdadera intención.

Hizo hincapié en la lesión leve que presentaba el imputado en el cuello a criterio del Fiscal auto infringida y aun cuando pretenda en ejercicio de su

defensa manifestar que fue producto del accionar de la víctima, tal conducta no se condice con el carácter ni la conducta de la víctima a lo largo de su vida de acuerdo al relato de sus hijos y familiares o allegados, refirió. Por ello, rechazó toda pretensión que pudiera esgrimir la defensa respecto al Exceso en la Legítima Defensa.

Entendió que se hallaba acreditado debidamente las condiciones de tiempo, modo y lugar.

En cuanto a la autoría, dijo que tampoco al respecto existía controversia puesto que no existía otra persona en el lugar al momento del hecho.

Sostuvo la calificación legal del Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio y solicitó la pena de Prisión Perpetua establecida en el Art 80 inc 1 y 11 del CP

Por su parte **la Defensa**, al hacer uso de la palabra en favor del imputado indicó que no controvertiría la existencia del hecho ni la autoría del procesado como viniera requerido pero si haría lo propio respecto de la calificación legal. Entendió que la versión de los hechos dada por Guari, la lesión recibida no ha sido superficial y requirió cirugía. Que la víctima dirigió su ataque a zona vital para lo cual hizo lectura de la Historia Clínica de fs. 529. Donde se expresa que Guari ingresó al nosocomio en estado de shock, desorientado, sin indicadores de que se encuentre alcoholizado.

Explicó que del relato de los hijos de la Sra. Pianalto, la misma era víctima de violencia de genero del tipo simbólica, no sexual ni física. De la lectura de las impresiones de capturas de pantalla de mensajes de wsp de la víctima se puede ver que ésta se hallaba desbordada. Ella y su actual pareja en peligro porque le había pagado a un grupo de personas para que la siguiera (los colombianos).

Indica que a su modo de ver, el intenso temor de la víctima la fue alejando, confundiendo, y decisión terminar aquella noche con el conflicto. Indicó que se puede o no creer al imputado pero su versión se ve corroborada



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

con el material que la misma familia de la víctima acompaña y que todo depende, dijo, del color de cristal con el que el hecho se aprecie.

Hizo un recorrido por las capturas de pantalla de celular de la víctima y leyó puntualmente algunos mensajes donde la víctima planteaba que es feo vivir bajo amenazas, temor por lo que le pueda pasar a Basualdo porque sabía dónde este trabajaba, la expresión de la víctima de que no se metiese con su actual pareja porque lo mataría (a Guari), desesperación por querer continuar con el noviazgo con Basualdo. Hace lectura de mensajes de fs. 142; 154 (parte final). Indica la defensa que la característica de sumisa de una persona no indica que no pueda reaccionar y matar a otra persona si se halla frente a una situación extrema.

Afirmó la inexistencia de material probatorio que descarte los dichos de Guari. Hizo lectura de declaraciones vertidas por la víctima en el marco de otra causa traída *ad effectum videndi* a las presentes. Indicó que Guari reaccionó del modo en que lo hizo porque se vio atacado y ante la imposibilidad de huida porque las puertas estaban cerradas, reaccionó. No compartió las explicaciones de la Fiscalía respecto del sometimiento sexual previo a la víctima y, por aplicación del principio de *Indubio pro reo*, deberá estar a los que el mismo refiere. Acusó que el elemento empleado pudo ser otro de acuerdo a los dichos del imputado en debate y que su no hallazgo puede deberse a una mala investigación o búsqueda del elemento.

Entendió que la calificación correcta que debe darse al hecho es de Exceso en la legítima Defensa. Entendió que Guari pese a haber sido hostigador de su esposa puede defenderse legítimamente porque existió una agresión ilegítima de la esposa con una lesión en el cuello, falta de provocación suficiente y si la agarró del cuello dijo, fue solo para defenderse. Afirmó que Guari repelió el ataque, reaccionó al ataque. Pero, se excedió en sus límites. Por ello solicitó se aplique la pena prevista para la culpa o la imprudencia y en consideración de que se trata de una persona con escasa instrucción y es padre de 7 hijos, desbastado por el hecho así como y la extensión del daño

para su vida personal, concluyó solicitando la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION.

En uso del **derecho a Réplica la Querella** manifestó que hay una prueba fundamental que surge del testimonio de Brian quien en la escena del hecho -dice expresamente- que le dijo el imputado *“bueno hijo, ahora que llegaste yo me voy con tu mamá”* y luego se saca el trapo, que chorreaba a borbotones la sangre. Inés llevaba más de una hora fallecida, porque que estaba frío el cuerpo, esa sangre a borbotones es la prueba más concreta de que esa era una sangre fresca, o sea que la herida se auto infringió por lo menos una hora después de haber fallecido Inés.

A su turno la **Dra. Jones Romero** haciendo uso del derecho a réplica dijo le llamo la atención la frase empleada por el sr Defensor *“tenemos que ver con el cristal con el que se mire”*, esperando la querella que el cristal sea el de la perspectiva de género y no con la que estuvo dando su alegato de clausura el Defensor, menospreciar o no darle la relevancia que merece a la violencia de género sea cual sea, significa distinguir donde la ley penal no lo hace afirmando que conforme dichos de su hijo Brian, Guari imprimió violencia física en contra de la víctima cuando la agarraba del brazo.

La **defensa contestó la réplica** diciendo *“Nosotros no cuestionamos la existencia de violencia de género en las modalidades simbólica o psicológica si se quiere, lo que si cuestionamos y no es para nada lo que parafraseo la querella es, primero el Sr. Guari nunca le pego a su hija, le dio una palmada en la cola a modo de llamar la atención, con la forma que le puedo haber tocado el hombro “hey atendeme” nunca hable de pegarle un chirlo, le dio una palmada en la cola, la nena lo dice, y segundo cuando dice el exceso de violencia, reconoce que hay un exceso que es lo que decimos nosotros, hay un exceso en la legitima defensa que desde luego se produce en forma violenta, porque la forma de repeler la violencia ha sido con más violencia, no hay contradicción. Nada más”*.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Conferida la palabra, **el imputado** manifestó no tener más nada que agregar. Oído lo cual se dio por clausurada la audiencia de debate.

Los elementos que avalan la existencia de la causa y que fueron válidamente incorporados a esta audiencia de debate son:

Acta Circunstanciada Compuesta de fs. 08 y vta. Acta Inspección Ocular de fs. 10 y vta. Croquis Ilustrativo de fs. 11. Acta de Secuestro de fs. 12, 13, 14, 16 y 30. Acta Entrega de Cadáver de fs. 22. Informe Estadístico de Defunción de fs. 23 y vta. Informe Médico Psiquiátrico de fs. 34. Informes médicos de víctima e imputado de fs. 51 y 53. Informe Pericial Policial (Fotos y Levantamiento de rastros) de fs. 54/71. Acta de Levantamiento de Evidencias de fs. 218. Capturas de Whatsapp de fs. 134/174. Informe Técnico Policial de fs. 179/182. Manuscritos de fs. 184/195. Informes Bioquímicos de fs. 95/101 y vta.; fs. 205 y vta.; 207 y vta.; 209 y vta.; 211 y vta.; 213 y vta.; 215 y vta. y 217 y vta. Protocolo de Autopsia de fs. 293/306. Instrumentos Públicos (Acta de Defunción y Acta de Matrimonio) de fs. 329 y de fs. 330 y vta. Informe psiquiátrico referente a indicadores de organicidad a fs. 517 y vta. e Historia clínica de Aldo Guari de fs. 525/531 y vta. Informe del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 481 y vta. cuya lectura se hiciera por Secretaría. Finalmente, Acta de Debate.

En sala de debate prestó declaración **ALDO FABIÁN GUARI PIANALTO D.N.I. N° 37.885.813**, domicilio B° Fray José de la Quintana, calle Toledo al 5400, estudios secundarios completos. Manifestó: *“Era cerca de las 23:45 aprox. de ese día, yo ya estaba descansado, hacía calor, suena mi celular, me llama mi hermano Brian que estaba trabajando y me dice si me podía acercar a la delegación porque llamó mi padre diciendo que a mi mamá no sabía que le había pasado, que se desmayó. Me fui a la delegación y me acompaña mi hermano Facundo que venía de futbol, estaba todo cerrado la delegación, golpeamos la mano llamando a mi papá y a mi mamá y no nos*

respondían nadie, sacudimos el portón y nos colgamos por la ventana que tiene rejas y no nos respondían, en ese momento le digo a mi hermano vamos a nuestra casa. Pasadas las 0:10 de la madrugada, me vuelve a llamar mi hermano Brian y me dice que me vaya a la delegación porque mamá no estaba bien, vuelvo con mi otro hermano Yonatan, nos atiende mi hermano y nos dice, me llama a mi aparte y me dice mamá está muerta, entramos adentro, no pude ir hacia mamá porque me descompense, mis dos hermanos quedaron a lado del cuerpo. Después se llamó al 911, habíamos llamado antes y no aparecían, le llamo a mi cuñado y a mi hermana para que vayan a la Cria. 13 para que manden patrullero. Mi cuñado y mi hermana llegaron al lugar, después vino la ambulancia y le llevan al Hospital Escuela a mi papá porque tenía un corte en el cuello. En ese momento nos piden que uno de los hijos vayamos al Hospital y yo fui a dar los datos de mi papá, después me retiro y vuelvo a mi casa a estar con mis dos hermanos menores...”

A la pregunta del Fiscal declara que la primera vez que concurrió la puerta de la delegación estaba cerrada. Explicó haber trabajado en la delegación municipal como sereno y conocer el lugar. Que el edificio tiene ventanas con rejas las que también estaban cerradas. Que llegó al lugar la primera vez a las 23:45, 23:50 aproximadamente y al hallar todo cerrado se retiró para volver por segunda vez a las 00:10 o 00:15hs., recordó; al llegar estaba su hermano Brian que había terminado su turno de trabajo y fue rápido a la delegación, *“lo que cuenta mi hermano es que golpea y le dice Papa soy yo Brian y ahí le abre la puerta, estaba con sangre y estaba tapado con un trapo en el cuello...”*; sabía de la mala relación entre sus padres aun cuando su padre le dijo que no quería separarse de su madre y renovar sus votos. Aunque dijo no querer intervenir como hijo en ese tema. *“Tenían problemas como cualquier pareja, pero mi padre era distinto cuando tomaba, cambiaba su personalidad y yo le entendía a mi mamá si se quería separar porque yo como hijo no le quería ver así a mi padre, si le había dicho, como me dijo mi padre, que se quería separar le entendía...”*; en cuanto a si era una persona violenta su padre dijo *“Discutía mucho y cuando llegaba la noche no nos dejaba dormir,*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

no era violento pero actuaba de esa manera...”; dijo que el hecho lo desbastó como persona y que la última vez que habló con su padre negó el hecho pero no reveló la identidad de otra persona que pudo haber sido el autor.

A la pregunta de la querrela dijo no haber visto a otra persona dentro de la Delegación. Indica que su madre no siempre le llevaba la cena a su padre porque ella también estudiaba en horario nocturno para ser masajista. También refiere a pregunta del acusador particular que sabía de supuestas amenazas de su padre hacia su madre *“si me había dicho mi mamá que le amenazó con los colombianos, que vivían ahí en el Barrio Trujillo y me fui con unos compañeros de trabajo y le encaré y le pedí que no se acerquen más a mi mamá y me dijeron que ellos no eran, me negaron...”*

A pregunta del Fiscal explicó que a su hermano Brian le abrió la puerta su padre.

A preguntas de la defensa contestó que su madre le dijo *“que cuando se iba a su trabajo y a la escuela le seguía una moto y siempre eran las mismas motos que le seguían y me dijo que eran los colombianos...”*; en cuanto a lo que vio cuando ingresó a la Delegación Municipal dijo: *“cuando yo ingresé a la delegación me enfoque en mi mamá, yo vi a mi papá que también se había matado, después que llegó la policía y ambulancia él gritaba me duele, y después que le subieron a la ambulancia, ahí note que no se había matado...”* preguntó la defensa qué le comentó su padre en el Hospital, contestó *“En el Hospital me dijo que mi mamá le atacó a él”*. Preguntó la defensa *“¿Le dijo como lo atacó supuestamente? No, no, me dijo que le había atacado nomás y que él se defendió...”*

Luego compareció **EDENILSON FACUNDO GUARI PIANALTO D.N.I. N° 41.631.260**, 22 años, vive en calle Toledo 5400, Barrio Quintana. Manifestó: *“Yo el 28 de octubre, el día del fallecimiento de mi mamá yo estaba jugando al futbol y cuando vuelvo le encuentro a mi hermano dirigiéndose para la delegación, que le había llamado mi hermano Brian diciendo que le había*

pasado algo a mi mamá y a mi papá. Yo le fui a acompañar, llegamos a la delegación golpeamos y no nos atendía nadie, intentamos abrir y estaba cerrado, insistimos y nadie nos abrió, volvemos para mi casa pensando que no pasó nada, después mi hermano Brian vuelve a insistir, él estaba trabajando en un kiosco 24 horas, me vuelve a insistir que me vaya a la delegación, me voy yo y me sigue mi hermano más chico Alexis y faltando 20 metros de la puerta de la delegación, le encuentro a mi hermano Brian con las manos con sangre diciéndome que era feo lo que paso, que él no creía y le digo a mi hermano más chico que se vaya a casa y entre y vi a mi mamá tirada en el piso llena de sangre...”, [el testigo se quiebra en llanto].

Interrogó el Fiscal: *“¿Que paso con su padre cuando llega la policía ambulancia? Estaba tirado en el piso. Cuando yo entro a la delegación mi papá se encontraba tirado con mi mamá pero él seguía vivo, era mucha la sangre que había, pero veo que mi papa tenía más signos de vida que mi mama, entonces me pongo a ayudarle, le pongo un trapo en el cuello y le digo que no hable, y le toco y le hablo a mi mamá y me di cuenta que había pasado como veinte minutos que había perdido la vida, igual intento que se levante, no perdía la esperanza de que esté viva...”*

Interrogó a su tiempo la querrela *“¿Te acordás si tu mamá le llevaba la cena a tu papá a la delegación? Si todos los días, las veces que el cumplía horario mi mamá le llevaba por la noche, eran mucho de compartir las cosas, se iba a tomar mate eran una pareja, mi mamá creo que quería frenar la relación pero seguían igual compartiendo la mesa, eran compañeros los dos. ¿Dentro de la delegación viste la presencia de alguna otra persona que no sean tus padres o ustedes los hijos? No nadie más...”*

Interrogó la defensa qué hizo y/o dijo su padre cuando llegaron a la delegación municipal, contestó: *“Me dijo que ya se iba con mi mamá, que nos cuidemos entre los hermanos”*.

A la pregunta del Vocal Dr. Esquivel contestó que la puerta se hallaba abierta cuando llegó porque ya estaba su hermano Brian adentro.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A su tiempo se convocó a prestar declaración a **CARLOS ALBERTO BASUALDO, D.N.I. N° 17.248.801** con Domicilio en Barrio Universitario, 54 viviendas, Manzana 239, casa N° 28 de ésta ciudad. Amigo de la víctima con quien mantenía relación sentimental. Manifestó que supo del hecho por lo que salió en los medios: *“aparte de las conversaciones que teníamos vía redes sociales, amenazas de muerte hacia ella y hacia mí...”*; manifestó que las amenazas eran de Guari hacia ambos, la Sra. Pianalto y hacia él. Que habían iniciado una relación sentimental desde el mes de marzo de ese mismo año, 2019.

Preguntado por el Fiscal *“¿en qué consistían esas amenazas? Me decía que me iba a matar a mí o a ella, yo tengo asentado los mensajes vía WhatsApp que me mandaba, creo que son 43 mensajes, eso me mandaba la señora a mí, comentándome lo que él había dicho que iba a hacer...”* manifestó que ese mismo día había tenido contacto el testigo con la víctima y que ella le manifestó que no tenía ningún tipo de relación con el imputado.

A la pregunta de la Querrela contestó que no sabía que le llevaba alimentos a su esposo al lugar de trabajo.

A la pregunta de la Defensa refirió que Guari estaba en conocimiento de la relación sentimental que tenía el testigo con la Sra. Pianalto y que ésta le comentaba sobre los mensajes amenazantes que iban dirigidos hacia ella como hacia el testigo. Que el testigo considera que Guari lo mataría a él y no a ella porque quería estar con ella.

Prestó luego declaración: **LAUTARO ANDRES ROMERO SOTELO, D.N.I. N° 36.515.071**, domiciliado en Barrio Fray José de la Quintana, calle Toledo al 5600, empleado público, manifestó: *“había llegado de jugar al futbol con mis cuñados y me llevo un mensaje de uno de mis cuñados, Facundo si le podía llamar a su papá y le dije que no porque solo podía llamar a la empresa Claro, entonces le llame a Brian y me dijo que estaba trabajando y que se estaba yendo justo a la delegación y le dije que me avise que había pasado.*

Me quede esperando y llame nuevamente y me atendió uno de ellos, que no me acuerdo quien y me dijo que vaya urgente a la delegación. Cuando llegue estaban mis cuñados llorando y me dijeron que estaba la mamá en un charco de sangre, cuando iba a entrar me dijeron que no entre porque era muy fea la situación, entonces me quede consolándole a ellos, principalmente a Brian porque se sentía culpable, porque él creía de que si llegaba antes podía algo, yo le dije que no creía que cambiara la situación. Seguimos insistiendo con la policía y ambulancia, hasta que llegaron y no dejaron entrar a nadie. Yo le dije después que tenía que avisarle a Karen mi esposa que estaba en mi casa y ellos no querían que le avise, pero yo le llamo igual porque no me iba a perdonar y le llamó y le dije que la iba ir a buscar que le paso algo a su mamá, cuando la busque ella quiso entrar pero no le permitieron porque estaba la policía en la entrada. Quedamos esperando que llegue la ambulancia que tardó un poco más, para que nos dijeran algo y al llegar ingresaron hasta que el Sr. Aldo Guari salió en camilla, preguntamos si estaba vivo por como salió y nos dijeron que tenía un corte en el cuello y pidieron si alguien podía acompañar y se fue Facundo, nos quedamos esperando por que la Sra. Andrea seguía adentro y no nos daban información y después yo me fui a quedarme con mi hijo, hasta ese momento estuve en la delegación...”; a la pregunta del Fiscal contesta que no había otra persona además de los hijos de la víctima y su padre. Ningún extraño a la familia en el lugar atribuyendo la autoría del hecho a su suegro por haber estado únicamente él con la Sra. dentro de la Delegación aquella noche.

A la pregunta de la Querrela contestó saber que la suegra se quería separar de su esposo. Manifestó tener buena relación con ambos suegros y que el cambio de actitud de Guari se daba cuando el cobraba o los fines de semana que se alcoholizaba.

A la pregunta de la Defensa respondió “cuando estábamos llevando el cuerpo al cementerio, había una moto nos estaba siguiendo aparentemente, yo no me di cuenta hasta que Facundo frenó su moto y volvió hacia atrás, no sabía que estaba pasando y le seguí y era Carlos Basualdo y le dijimos que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

queríamos pasar el momento en familia y que después le decíamos donde era la ubicación de donde estaba el cuerpo de la señora. Después de eso me contacte con él para ver si podía aportar algunos datos y me mostró unos chats y unas capturas que fueron las que presentamos como pruebas...”. Explicó que Basualdo le hizo llegar estos mensajes a su celular que no fue entregado a pericia porque no se le solicitaron. A la pregunta de la Querrela contestó que estaba en conocimiento de que existía intención de su suegra de separarse de su esposo.

También prestó declaración **BRIAN EMMANUEL GUARI PIANALTO**, **D.N.I. N° 40.791.328**, domiciliado en Barrio Fray José de la Quintana, calle Toledo N° 5600, trabajo en la Municipalidad y atiende un quiosco. Manifestó: *“antes de llegar al lugar yo estaba trabajando en el kiosco, yo entraba a las 18 y salía a las 12, cuando se hizo las doce menos cuarto me llama mi papá y me dice que mi mamá estaba tirada, justo llega un cliente, corto la llamada atendiendo al cliente después le llamo a mi hermano para que se vaya a ver qué había pasado yo pensé que se había desmayado o algo, cuando salgo del trabajo a las 12, paso por la salita y como no veo movimiento en la salita voy a la delegación y cuando llego veo que la cortina estaba apretada por la puerta e intento ver si ya se levantó mi mamá si se solucionó lo que había pasado y golpeo para preguntarle a mi papá si estaba todo bien. Escuche la radio y seguí golpeando, sale mi papá y me abre la puerta y ve sangre saliendo del cuello y la mano puesta y me dice que mi mamá se volvió loca y le empezó a atacar, le pregunto qué hiciste y me mostró a mi mamá tirada en la cocina de la delegación, vi que había un rastro de sangre, que deduje que habría sido del cuello de él, voy corriendo donde estaba mi mamá **le tomo el pulso y no sentí nada estaba fría**, entonces él me dice fue ella, estaba loca, me apuñaló primero y yo le dije quédate tranquilo y él me dijo ahora que vos llegaste ya me puedo ir, y se sacó la mano del cuello y empezó a salir más sangre y yo le dije, no ponete eso ahí y vi que estaba el cuchillo a lado de mi*

mamá y le escondí arriba de la mesada para que el no vea y quiera hacer algo más. Agarro su celular y le llame por whatsapp a mi hermano desde la delegación y le dije que vaya rápido a la delegación, cuando salgo a esperarle veo que viene mi hermano Facundo con Alexis y le digo a mi hermanito Alexis que se vaya nomas para la casa, cuando se va le digo a Facundo que mamá estaba muerta y entramos los dos a la delegación y el empieza a llamar a la emergencia, llegan mis dos hermanos Aldo y Yoni. Aldo ni bien entra se cae porque no sentía sus piernas, después entra mi hermano Yoni y después Facundo le llama a Lautaro y después recién llegan policía y ambulancia...”, indicó que el llamado de su padre lo recibió 23,45hs y que sabía que su madre se encontraba en el lugar porque le llevaba la comida a su padre.

A las preguntas de la Fiscalía respondió estar al tanto de los mensajes de wsp de su padre a su madre. Que hizo entrega al juzgado de los mismos. Que estaba al tanto de la separación entre ambos e incluso refiere no convivía su padre en el mismo domicilio por una causa anterior en la que se dispuso su restricción de acercamiento. *“Cuando mi mamá me entrega el papel de divorcio no me entrega como tal, me dice que ahí está el cuadernito que vos me diste, mi mamá y yo teníamos una relación como de cómplice y yo nunca le había pedido ese cuadernillo y le dije, si le dije y cuando estaba mi papa en ese momento me da el cuadernillo y yo le asiento, o sea si ahí está el cuadernillo, cuando se van los dos yo abro y **estaba el papel de divorcio adentro**. ¿Ese papel que Ud. refiere presento en el expediente, me lo podría mostrar? Sí. A fs. 131 exhibe. El Fiscal solicita se le exhiba la nota de fs. 194 dirigida al Juez de Instrucción N 3. Pregunta el Defensor si la nota se la dio su madre. Contesta: *“El pedido de divorcio fue el que me dio ella. El otro papel, manuscrito encontramos después de todo lo que paso y notamos que esa no era la letra normal de mi mamá, sino que **estaba siendo obligada a escribir lo que dice, porque se muestra muy temerosa y tiene muchos errores para ser una nota de cancelación de algo y tendría que tener la firmeza**”.**

Relata la relación de la pareja dentro del domicilio y como había discusiones encontrando refugio en el dormitorio de sus hijos refiere. Que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

mantenía buena relación con su madre y era confidente y no le reveló su intención de suspender la acción de divorcio. Relata el hecho ocurrido el día de la madre en su domicilio cuando su padre se hizo presente en el domicilio de la Sra. Pianalto pese a la restricción de acercamiento que pesaba sobre él y en medio del reclamo de la madre a su padre éste le dijo *“esto termina el 2 de noviembre”*. Indicó ***“mi mamá era muy sumisa... ella es la que está sufriendo, entonces le apoyé en todo lo que pude...”***, luego refiere que su padre le dijo al llegar al lugar: *“me había dicho que ella se volvió loca, que estaba endemoniada, que ella le atacó, y que lo único que hizo fue defenderse. Cuando yo llegue no vi los golpes, no vi nada de eso, sabía que estaba muerta porque la toque y la sentí fría en ese momento no sé qué pasó pero no vi los cortes, al otro día si me entere todo lo que tenía...”*

A las preguntas de la Querella refiere que su madre le llevaba todos los días de semana la comida a la delegación porque él trabajaba ahí. Que los fines de semana se vivían episodios de violencia verbal en la casa, porque su padre ingería bebidas alcohólicas y discutía con alguno de ellos. Refirió que no enfrentó a su padre aun cuando este incumplía la restricción por temor a que sus hijos le tomen odio, considera. En cuanto a los estudios de su madre refirió *“yo le había dado ese apoyo para que **termine la secundaria y termine su carrera y siempre que iba a estudiar mi papá le decía vos ya estas grande, eso es para pendejas, siempre tirándole de menos. Hicimos juntos el curso de operador de informática y después estaba haciendo un curso de masajista que no llego a terminar...”***

A la pregunta de la Defensa *“¿las clases eran pagas? El secundario fue gratis lo hizo en el comedor Pokemon Plan Fines, después el curso de Operador de informática en la escuela Eloy Ortega a la noche, que es gratis. Y el de masajista era pago, creo que ella pagaba. ¿En que trabajaba? Atendía una cantina escolar y de **empleada doméstica**....””; relataba que después de las discusiones, cuando estaba alcoholizado, su padre no se acordaba lo que decía. Preguntado: *“¿Y el trato con tu mamá cuando no estaba alcoholizado?”**

*Al último tiempo cuando estaba conmigo la conversación era normal y cuando llegaba él cambiaba la conversación, se tornaba más tétrico, cuando estábamos con mamá nos reíamos y cuando llegaba él se contestaba con monosílabos, sí, no, la respuesta, entre nosotros se extendía la conversación. ¿Las respuestas de tu mamá a él, eran monosílabos? Sí. ¿Alguna vez supiste de una escena de violencia física? **Una vez a la noche, cuando salían de la pieza cuando él estaba en estado de ebriedad vi que él le agarraba de la mano como vení para acá y le llevaba a la pieza.** ¿Vos le confrontaste a tu padre por eso? Siempre me acordaba todo lo que había hecho y le confrontaba y él siempre era no, no y no, negaba todo, mantenía como si fuera que él no era el que hizo eso...”*

Preguntado por el Vocal Dr. Esquivel consideró que su madre le llevaba la cena a su padre a las 22 hs., aproximadamente.

A la pregunta del Querellante “¿Porque lo acompañaba? **Creo que por celos porque no tenía ninguna necesidad de acompañarle.** ¿Alguna vez te dijo que tenía celos de que vaya a hacer el curso de masajista? Siempre me dijo que era grande que eso era para pendejas y yo actualmente lo tomo como celos...”

A la pregunta de la Presidencia responde que al llegar aquella noche pudo ver que el cuerpo de su madre estaba de cubito dorsal en la cocina de la Delegación. Vio rastros como de pisadas desde el lugar donde estaba el cuerpo hasta la puerta de la Delegación. Explicó las características del cuchillo que encontró cerca del cuerpo de la madre y que lo colocó en la mesada por temor a que su padre hiciera algo con él. Lo describió como de cocina, de mango plástico, color verde agua o celeste, exhibido que fuera lo reconoció.

A la pregunta del Vocal responde que el cuerpo de su madre estaba frío. Que el cuchillo estaba entre el brazo izquierdo y el cuerpo.

A la pregunta del Defensor “¿te dijo tu mamá porque se quería separar? **Creo que la relación ya no era de amor, creo que mis hermanos le iban a tomar a mal si se separaban, siempre a mi mamá le importó lo que pensarán mis hermanas....**”



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Comparece **YONATAN IVAN GUARI PIANALTO**, DNI N° 39.228.573, domiciliado en Barrio Fray José de la Quintana, calle Toledo N° 5600, empleado municipal. Declara: *“yo recuerdo que mi hermano Brian le llamo a mi hermano mayor Aldo Fabián, dos veces, la primera se fue con mi hermano Facundo a verificar que estaba ocurriendo no le atendió nadie en la delegación, el segundo viaje se fue conmigo. Cuando llegamos en la delegación estaba mi hermano Brian con Facundo adentro, ingreso viendo las gotas de sangre, cuando me dirijo hacia el comedor, veo el cuerpo de mi mamá y pegado al cuerpo de ella estaba mi papá con un puntazo en el cuello. Aldo ingreso, como mucho dio 5 pasos y volvió a salir porque no resistió ver las gotas de sangre...”*; expreso que debido a conocer su carácter sus hermanos no le dijeron que fue su padre. Dijo que al ingresar estaban solo sus hermano y no haba nadie extraño a la familia. Que vio un cuchillo.

Manifestó no saber de la intención de su madre de separarse. Que supo de las amenazas de su padre a su madre después del hecho por comentarios de sus hermanos. Dijo que el consumo de alcohol de parte de su padre era frecuente y que cambiaba de actitud cuando lo hacía.

Haciendo uso del derecho que le confiere la ley, el procesado **ALDO GUARI** prestó declaración en debate y dijo: *“estoy aquí para comentar lo que había pasado esa noche, el 28 de octubre de 2019 siendo tipo las 23 horas más o menos mi señora fue a llevarme la cena y fue la noche más trágica de mi vida, la desgracia más grande, muy doloroso, ojala que a nadie le pase, en un momento dado me llevo la cena, estando en la cocina del Barrio Quintana, abrí un taper de comida, en el segundo, tercer bocado me atacó de una, sin nada, me dijo “morite... morite... morite...”, y me apuñaleo, me encajo el cuchillo en el cuello, yo del susto fue una desgracia tan grande, que después yo me defendí, después sucedió lo que... (llora) ...es un dolor tan grande que tengo, yo hasta hoy día me pregunto porque paso todo eso, me defendí con lo que*

pude esa noche con lo que tenía a mano, tenía miedo porque una vez que me apuñaleo salió todo sangre y eso me asustó mucho, no sé cómo que se volvió loca, no sé no entiendo, nunca le vi así de esa forma, le pido perdón a mi hijo y a todos los presentes y al padre todo poderoso que a nadie le pase lo que me paso esa noche trágica y pido perdón a todas las mujeres, ojala que a nadie le pase lo que paso esa noche y a mi hijo que me perdone, le dejé sin madre, pero le juro que esa noche, perdón...le pido perdón a todos, (sigue llorando). El arma que fue secuestrada, esa no fue, ella se quedó con el cuchillo que trajo de casa con ese me atacó y fue otro cuchillo con el que yo me defendí, estoy arrepentido pido perdón... ella llevo el cuchillo de mi casa y nosotros teníamos un cuchillo en la delegación, ella llevó los utensilios, tanto la cuchara, el cuchillo yo nunca vi, ella trajo de entre su ropa, con ese me atacó porque yo nunca vi el cuchillo verde ese, después cuando me atacó recién vi, nunca espere que algo así sucediera, nunca habíamos discutido ni ido a las manos, nada, esto fue muy repentino muy de golpe y reaccione en una forma primero sentí un susto grande, cuando me hincó pensé que me moría, se transformó, se volvió como loca, nunca le vi de esa forma, fue muy difícil, no pude, me cegué no sé, me defendí con lo que pude. Le vuelvo a pedir perdón a mis hijos. Dios nos enseña en el Padre Nuestro a perdonar por eso les pido perdón esta en udes. perdonar o no, estoy arrepentido de lo que hice, pero nunca me esperaba eso, nunca fue mi intención dejarle sin madre y tampoco sin padre porque yo no puedo estar con uds. yo nunca pensé que iba a estar preso por esto, nunca jamás me paso por la cabeza, siempre les dije a uds. que a las mujeres se le respeta, no porque yo haya cometido un error ustedes lo cometan hijos, porque fue sin querer lo mío. Perdón gracias”.

A fin de iniciar la contestación de la **primera cuestión**, debo afirmar con plena certeza que el hecho traído a juicio ha ocurrido y por el mismo debe ser responsabilizado el encartado **ALDO GUARI** en calidad de autor material (Art. 45 CP), del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80, Inc.1° y 11° del Código Penal)

Tengo por acreditada la materialidad del hecho traído a examen de la valoración que realizo de los **informes médicos de fs. 53; protocolo de autopsia de fs. 293/306 como del informe estadístico de defunción de fs. 23 y vta. y partida de Defunción de fs. 329** respectivamente, de los cuales surge acreditado que el deceso de la Sra. INES ANDREA PIANALTO se debió a Lesión cortante de la arteria carótida externa izquierda por agresión con objeto punzo cortante. Hecho acaecido de acuerdo a la instrumental el 28/10/2019.

Así, de la instrumental de **fs. 53**, suscripta por el Dr. Adán Pérez, médico de Policía, practicado el día 29/10/19 a las 01:40hs en las instalaciones de la Delegación Municipal del B° Fray José de la Quintana, procedió a examinar el cadáver de la ciudadana que en vida fuera: INES ANDREA PIANALTO, produciendo el siguiente *“informe: 1°) **Cadáver en cubito dorsal. Cuerpo flácido, sin livideces. 2°) Presenta (03) tres heridas punzo-cortantes en región lateral izquierda del cuello de 1cm cada una aproximadamente, que compromete planos profundos. 3°) Tres heridas, profundas, en cuero cabelludo y que llegan en profundidad hasta plano óseo, ubicadas en región occipital, perpendicular al eje del cuello, de entre 8 a 12cm de longitud aproximadamente. 4°) Herida contuso-cortante de 4 a 5 cm, acompañada de equimosis perilesional, ubicada en cara superior de hombro izquierdo. 5°) Equimosis de 2 cm de ancho por 6 cm de longitud ubicada en cara lateral izquierda posterior de cuello, que se extiende hasta la base del mismo. 6°) Las lesiones descritas son compatibles con las producidas por o contra objeto con punta y filo. A los fines de determinar fehacientemente causa de muerte se sugiere autopsia médico-legal”***.

Es precisamente el protocolo de autopsia **fs. 293/306** que al Examen Externo del cadáver, refiere:

“3.1. CABEZA

3.1.1 Sangre seca en toda la cabeza, cara y cuello

3.1.2 **Herida contuso cortante de 0.5 x 0,7 cm** localizada en región media derecha, con bordes equimóticos.

3.1.3. **Herida contuso cortante de 0.5 x 1 cm** x paraleta y debajo a la anterior descripta, localizada en región occipital media y lado izquierdo, con bordes equimóticos occipital.

3.1.4 **Herida contusa cortante de 8.5x 1 cm** con colgajo central, localizada en región occipital media e inferior con bordes equimóticos

3.1.5 Equimosis negro violácea de 1,6 x 0,0 cm parpado superior derecho ángulo interno.

3.1.6 Equimosis negro violacea de 1,6 x 0,5 cm parpado inferior derecho ángulo Interno.

3.1.7 Equimosis negro violácea 5 x 1 cm edema del parpado superior izquierdo

3.1.8 Equimosis negro violácea 2.5 x 0.5 cm. parpado inferior izquierdo

3.1.9. Placa escoriativa equimótica 3 x 2 cm. localizada en región frontal izquierda

3.1.10 Equimosis negro violácea de 10 x 5 cm., localizada en la región de cigomática malar derecha.

3.1.11 Placa escoriativa equimótica en número de dos de 0,7 x 0,5 cm localizada en dorso de la pirámide nasal, lado izquierdo.

3.1.12 Herida cortante superficial de 0,5 x 0,1 cm., localizada en la punta de la nariz

3.1.13. Se palpa tumoración de región fronto parietal izquierda de 10 x 5 cm.

3.2. CUELLO:

3.2.1. **Herida punzo cortante de 2 x 0,4 cm.**, con coleta de salida hacia adelante, en forma oblicua, localizada en región esternocleideo mastoideo media lado izquierdo.

3.2.2 **Herida punzo cortante de 1,5 x 0,3 cm.**, localizada en región lateral izquierda media del cuello x detrás y por arriba de la herida anterior descripta.

3.2.3 **Herida punzo cortante de 1 x 0.2 cm.**, localizada en región media e inferior izquierda.

3.2.4. Escoriaciones lineales superficiales en número de cuatro la mayor 0,9 x 0.1 cm localizada en la región antero lateral del cuello lado izquierdo, compatibles con estigmas ungueales (uñas).

3.2.5 Equimosis negro violácea en un área de 4 x 3 cm., sobre el cartílago tiroideo, parte central y media del cuello.

3.2.6 **Escoriación superficial 0,5 x 0,1 cm., compatible con estigma ungueal (uñas)**

3.2.7. Equimosis negro violácea de 2,5 x 1 cm., en región posterior del cuello lado Izquierdo.

3.3. TORAX:



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

3.3.1. Escoriación superficial de 40 cm rodeada de equimosis negro violácea de 9 x 1 cm.

3.4 MIEMBROS SUPERIOR DERECHO:

3.4.1 Equimosis en número de dos, la mayor de 2 x 1 cm, y de 1 cm, tercio inferior cara posterior del brazo derecho

3.4.2 Equimosis negro violáceo de 5 x 2 cm, localizada en cara externa, tercio superior delante brazo derecho.

3.4.3 Equimosis negro violácea 1 cm., cara posterior externa de muñeca derecha cubital

MIEMBROS SUPERIOR IZQUIERDO:

3.5.1 Equimosis negro violácea en número de cuatro, en un área de 7 x 5 cm.. en codo y cara posterior tercio superior del antebrazo izquierdo.

3.5.2 Equimosis negro violáceo 1,5 x 1 cm., en la cara posterior de la muñeca izquierda.

3.5.3 Equimosis de 2 x 1 cm, de dorso de mano izquierda sobre la articulación de la primera falange del dedo meñique.

3.6 MIEMBROS INFERIORES:

3.6.1 Equimosis negro violáceo de 7 x 5 cm., sobre la cresta iliaca izquierda.

3.6.2 Equimosis negro violáceo de 6 x 3 cm., sobre la articulación cresta iliaca derecha.

EXAMEN INTERNO DEL CADAVER

4.3 CABEZA: Se realiza incisión coronal bimastróidea, scalp de cuero cabelludo y craneotomía, según técnica

4.3.1 Aponeurosis epicraneana:

4.3.1.1 **Cuero cabelludo: Infiltrado hemorrágico 10 x 5 cm., localizada en la región fronto parietal izquierda**

4.3.2 Cráneo:

4.3.2.1 **Infiltrado hemorrágico del techo de orbita izquierda, hueso frontal rama horizontal**

4.3.3 **Meninges:**

4.3.3.1 **Congestiva y edematosa.**

4.3.4 **Masa encefálica:**

4.3.4.1 **Hemorragia generalizada**

4.4 CUELLO:

4.4.1 **Herida cortante de 0,6 x 0, 2cm. de la arteria carótida externa izquierdo, rodeada de infiltrado hemorrágico perilesional.**

4.5 CAVIDAD BUCAL-FARINGE ESOFAGO:

4.5.1 **Herida cortante de 0,6 x 0,4 cm., rodeada de infiltrado hemorrágico** tercio superior del esófago, cara lateral izquierda

CONCLUSIONES DE LA AUTOPSIA MEDICO LEGAL

CAUSA DEL DECESO:

a) Enfermedad o condición patológica que le produjo la muerte directamente.

**-HERIDA CORTANTE DE LA ARTERIA CAROTIDA EXTERNA IZQUIERDA.
HEMORRAGIA AGUDA. .**

PRODUCIDA POR:

- Y/O CONTRA ELEMENTO CON FILO Y PUNTA.

CONSIDERACIONES MEDICO-LEGALES:

1. Las lesiones descritas en el examen externo e interno **del cuello, son heridas punzo cortantes, penetrantes y perforantes**, ocasionadas por un objeto con filo y punta, que comprometen planos musculares profundos y provocando lesión gravísima del arteria carótida externa del cuello, con hemorragia aguda.

2. Las lesiones descritas en la región occipital del cráneo **son lesiones contusas cortantes** que comprometen cuero cabelludo y calota craneal.

3. Las lesiones descritas en la región antero lateral del cuello lado izquierdo y derecho, son compatibles con **probable compresión manual del cuello** dejando estigmas ungueales (uñas) en la piel

4. Las placas escoriativas, equimosis y fracturas a nivel de rostro, fueron producidas por y/o contra objeto romo y duro.

5. Las placas escoriativas y equimosis, que se describen en ambas miembros superiores, fueron producidas por y/o contra objeto romo y duro, que **se interpretan como signos de defensa de la víctima.**

6. El orden asignado a las lesiones y causales de muerte tiene como fin establecer un orden descriptivo, y no es indicador de cronología de producción de las mismas al momento del hecho.

7. El Laboratorio Químico Forense N° 3121, comprobó la "presencia de componentes del líquido seminal" en la muestra remitida del hisopado anal.

Nomenclatura Internacional de causas de muerte, según la Organización Mundial Salud. Código C.I.E.-10 X 99-Y 00

Se acompañan **fotografías a fs. 296/303:** Hay un total de (16) dieciséis imágenes de la víctima, donde se todas las lesiones descritas anteriormente.

Del **informe químico de fs. 304/305** se determina que *“No se detectó la presencia de Alcohol Etílico en la muestra analizada ni otros tóxicos volátiles”*,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

en la víctima. Que del Estudio de Grupo y Factor del que se reserva registro fotográfico, se utilizó sangre, Se efectúa enfrentando los glóbulos rojos de la muestra en estudio con Anticuerpos (Ac) monoclonales Anti-A y Anti-B, si existe en la superficie del glóbulo rojo el Antígeno (Ag) correspondiente se producirá una aglutinación reacción inmunológica Ag-Ac visible; macroscópicamente. Igual reacción inmunológica sucede con los Anticuerpos Anti D (anti-Rh) **Resultado: Grupo: "0". Factor: Rh (+) "POSITIVO"**.

Tengo por determinado el **lugar de ocurrencia del hecho** a partir de análisis que realizo del **acta circunstanciada compuesta de fs. 08 y vta.** que reza: "el día de la fecha, siendo las 00:15hs aproximadamente, vía radial personal policial de la central de emergencias 911, solicito presencia policial en la intersección de avenida Cangallo y calle Ramos Mejía de esta ciudad, a los efectos de verificar una pelea familiar debido a lo anotado por el operador de turno, se dirigió al lugar el móvil de la repartición policial, identificado con el número de interno C-338, una vez en el lugar el personal policial interviniente a cargo del Oficial Auxiliar Roberto Daniel Cabral, observan que en el frente de la Delegación Municipal del B° Fray José de la Quintana, se hallaban **tres jóvenes** –quienes hacían señas llamando al personal policial- por lo que se dialoga con los mismos, quienes manifestaron que en el interior de la delegación, en el piso se hallaban sus padres, quienes momentos antes habían mantenido una discusión. Es entonces, que personal interviniente procede a ingresar al interior de esta delegación siguiendo un rastro de gotas aparentemente de material biológico (sangre), se llega hasta un recinto –una especie de cocina- que se ubica en la esquina sureste del inmueble, donde **se puede observar a una persona de sexo femenino, que no se hallaba consciente, en posición decúbito dorsal, con sus miembros inferiores orientados hacia el cardinal sur, y su cabeza orientado hacia el cardinal norte**, en tanto, que su brazo derecho se encontraba por encima del abdomen, y el brazo izquierdo al costado del torso, a su vez, se observa **al costado e**

esta mujer, una persona de sexo masculino, en posición decúbito ventral, con sus miembros superiores al costado del torso, sus miembros inferiores con orientación hacia el cardinal sur, y su cabeza orientado hacia el cardinal norte, hallándose este sujeto en estado semiconsciente, diciendo ser y llamarse ALDO GUARI, en tanto que la mujer sería su expareja y madre de sus hijos, la ciudadana PIANALTO INES ANDREA, hallándose inmersos ambos cuerpos en un charco aparentemente de material biológico (sangre). Debido a las lesiones que presentaban estas personas, se solicitó de manera urgente asistencia médica en el lugar, constituyéndose a los pocos minutos el Móvil N° 11, a cargo del Dr. Rivas Salvador, quien constato que la persona Pianalto se hallaba sin vida y procedieron al traslado del ciudadano Guari hasta el Hospital Escuela, donde quedo en observación médica con custodia policial. Debido a la naturaleza del hecho se constituyeron al lugar personal de la D.I.C.y Pericias, siendo estos el Sgto. Olivares Javier – perito fotógrafo-; Sgto. Soto Silva –perito bioquímico- y el médico de policía en turno Dr. Pérez Adán, quien procedió al examen cadavérico externo del cuerpo de la occisa, sugiriendo la correspondiente autopsia. En el lugar del hecho, el perito levantador de rastros procedió al secuestro preventivo de material biológico, además la prevención policial procedió al secuestro preventivo de (01) UN teléfono celular marca NOKIA, carcaza de plástico de color negro, posee chip de tarjeta de la empresa Movistar, N° de chip 6144455891423; (01) UN repasador de cocina de tela, marca “Teka”, que posee de un lado estampas de dibujos y recuadros y del otro es de color blanco, que posee una etiqueta donde figura la marca y un código de barra a saber 7591228577771; (01) **UN cuchillo de cocina, mango de plástico color verde, de unos 12cm. aproximadamente de hoja aserrada con punta, sobre la hoja la leyenda STAINLESS STEEL, con material biológico en la hoja; (01) **UN machete marca BIASSONI de unos 50cm. de hoja, mango de plástico color negro, un cordón en su extremo y (01) UN par de sandalias de color gris y negro, con hebilla, sin talle ni marca visible”.****



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Así, como por el **acta de Inspección Ocular de fs. 10 y vta.**, del cual se lee en su parte pertinente: *“Cabe destacar que a mitad de nuestro desplazamiento, observamos un teléfono celular marca Nokia, se encuentra por encima de una mesa de madera, con patas rebatibles. Al continuar nuestra marcha, observamos que el rastro de material biológico nos conduce hasta el recinto de la cocina, donde se observa una gran mancha de material biológico de color rojo, estando inmerso en esta mancha de gran dimensión el cuerpo de una persona de sexo femenino, próximo a la pared Oeste del recinto, que se encuentra en posición decúbito dorsal, con sus miembros inferiores orientados hacia el cardinal sur, y su cabeza orientado hacia el cardinal norte, en tanto, que su brazo derecho se encontraba por encima del abdomen y el brazo izquierdo al costado del torso, cuerpo este que se halla vestida, con su cabeza recostada hacia su hombro izquierdo, **pudiéndose observar por debajo del cuerpo de esta persona el cabo plástico de un machete de color negro.** En el recinto de la cocina, se halla existente en la pared norte una mesada, donde se halla **un cuchillo tipo serrucho de mango plástico de color verde, que posee en su hoja material biológico,** y al costado de este –también por encima de la mesada-, un reparador de cocinar de tela, marca TEKA, que posee material biológico de color rojo...”*

Confeccionándose un **Croquis ilustrativo que obra a fs. 11:** que como Referencias indica: *“1°) Lugar donde se encontraba el cadáver de la víctima, y por debajo de este (01) un machete. 2°) Sitio donde se hallaba el ciudadano GUARI ALDO. 3°) Ubicación del cuchillo secuestrado, que se encontraba por encima de una mesada. 4°) Sitio donde se hallaba un repasador secuestrado preventivamente arriba de la referida mesada. 5°) Lugar donde se secuestrara el teléfono celular marca NOKIA. 6°) Sitio donde se hallaba un par de sandalias. 7°) Puerta de acceso principal. 8°) Puertas laterales”*

Como parte de la investigación y a fin de preservar los rastros del ilícito se labraron sendas **actas de secuestro** las que obran a **fs. 12** de **“un cuchillo de cocina, mango de plástico color verde, de unos 12cm.**

aproximadamente de hoja aserrada con punta, sobre la hoja se observa la leyenda *STAINLESS STEEL*, con manchas rojas en la hoja...” acto realizado en presencia del testigo hábil, Marcos Gavina Naon, D.N.I. N° 27.446.057. A **fs. 13**, de **“un machete marca BIASSONI de unos 50cm. de longitud de hoja, mango de plástico color negro, donde consta la leyenda de la marca y (01) UN cordón en su extremo y (01) UN par de sandalias de suela gris con hebilla y suela de color negro, sin talle ni marca visible...”** Todo en presencia del testigo hábil, Marcos Gavina Naon, D.N.I. N° 27.446.057. A **fs. 14**, de: **“un teléfono celular marca NOKIA, modelo no figura, de carcasa plástica de color negro, batería Nokia, que posee chip de tarjeta de la empresa Movistar, numero del chip a saber 61-44-4558-91423 y (01) un repasador de cocina de tela, marca Teka, de un lado estampado con dibujos y del otro lado color blanco, con manchas de sustancia biológicas rojas...”** En presencia del testigo hábil, Marcos Gavina Naon, D.N.I. N° 27.446.057.; a **fs. 16**, en sede del Hospital Escuela de esta ciudad de **“(01) un cinto de cuero de color negro con hebilla de metal, que no posee ni marca ni talle visible, (01) un bóxer marca Black Jack, no posee talle visible, de color rojo que se encuentra cortado, (01) una bermuda con bolsillos a los costados, marca Bautic Jeans – For Atl Risks, talle 44, color blanco, que se halla costado, prendas de vestir estas que se encuentran con material biológico color rojo, presumiblemente sangre. Ante testigo hábil: Espinosa Feliz Ángel, D.N.I. N° 14.504.336, prendas que vestía el imputado Guari. A **fs. 30**, en las instalaciones del Instituto Médico Forense del Poder Judicial, sito en la intersección de las calles Republica Dominicana y Esparta de esta ciudad, se procedió a secuestrar: (01) **un corpiño** de encaje color bordo, sin marca ni talle visible, (01) **un culote** talle “M” con encaje color bordo que posee una toalla femenina; (01) **un pantalón largo de jeans**, marca Houtone Nei, (01) **una remera mangas cortas de color celeste**, con etiqueta que dice “CHOI SUN MI”, cuit N° 27-93945710-6, prendas de vestir estas que se encuentran con manchas de sustancia biológicas. Que pertenecieron a la víctima de autos, acto celebrado en presencia de testigo hábil: Romero Antonio Ramón, D.N.I. N° 27.661.220.**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Operativo que se complementa con **Informe pericial policial (fotos y levantamiento de rastros) de fs. 54/71**, realizado en la Delegación Municipal, B° Fray José de la Quintana, sito en calle Toledo entre Sánchez Bustamante y Avenida Cangallo de esta ciudad, en donde se observa el lugar del hecho, imágenes de la víctima y de los elementos que posteriormente se secuestraron y **Acta de levantamiento de evidencias de fs. 218**, realizado el día 29/10/2119 siendo las 01:45hs personal policial de la Div. Qca. Legal, Sgto. Tec. Soto Silvia, procede al levantamiento de evidencias, siendo: (02) Dos sobres papel blanco, conteniendo respectivamente, Sobre A) Gasa y (01) un hisopo con supuesto material biológico levantado de al lado del cuerpo de la víctima que se encontraba cerca de la cocina. Sobre B) Gasa y (01) un hisopo con supuesto material biológico... todo del piso a mitad de camino desde la cocina a la parte de zona de acceso o salida. Todo esto recolectado en la delegación municipal Fray José de la Quintana ubicado en calle Toledo y calle Cangallo de esta ciudad. Fotografías a cargo del Sgto. 1° Olivares.

Cuyos resultados obran en **Informe bioquímico de fs. 95 y vta.:** del día 11/11/19 suscripto por la Bioquímica, Dra. Grieco Barrionuevo Gisela L., de la Div. Qca. Legal –D.I.C. y P., informa respecto a lo solicita por Nota N° 1698/19 de fecha 30/10/19 de la Cría. 13ra. que dice:

“1°) MATERIAL ENVIADO: (02) Dos sobres de papel blanco cerrado, rotulado, precintado, recolectado, sellado y firmado por la Sgto. Soto Silvia, personal de la Div. Qca. Legal, que contiene en su interior: a) Gasa con **muestras levantadas de al lado del cuerpo de la víctima en la zona de la cocina.** b) (01) Un hisopo con muestras levantadas del mismo lugar antes mencionado. c) **Gasa con muestras levantadas de la lado del piso a mitad del lugar acceso a la delegación municipal** Fray José de la Quintana. d) (01) Un hisopo con muestras levantadas del mismo lugar antes mencionado. OBSERVACIONES: Según acta de levantamiento de evidencias las muestras fueron recolectadas en fecha 29/10/19 a las 01:45hs. 2°) SE SOLICITA: determinar sangre, especie y grupo. 3°) Metodología utilizada.... 4°) RESULTADO: A la observación macroscópica de los ítems: **a) y c) los mismos exhiben manchas de coloración pardo rojiza. Reacción Positiva (+): para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo “O”,** en los ítems antes mencionados. Con respecto a los hisopos mencionados en los items b) y d), los mismos se preservan para eventual estudio de análisis genético”.

Informe de fs. 96 y vta.: practicado el día 11/11/19 por la Bioquímica, Dra. Grieco Barrionuevo Gisela L., de la Div. Qca. Legal –D.I.C. y P., informa respecto a lo solicita por Nota N° 1713/19 de fecha 02/11/19 de la Cría. 13ra. que dice:

“1°) MATERIAL ENVIADO: (01) Un sobre de papel madera cerrado, rotulado, precintado, recolectado, sellado y firmado por el Crío. Salvador de J. Zalazar y el Of. Aux. Roberto Daniel Cabral, que contiene en su interior: a) (01) **Un cinto de cuero** de color negro con hebilla de metal, sin marca. b) (01) **Un bóxer** marca Black Jack, no posee talle visible, de color rojo. c) (01) **Una bermuda** con bolsillos a los costados. OBSERVACIONES: Según acta de levantamiento de evidencias las muestras fueron recolectadas por el personal policial en el Hospital Escuela Gral. José Francisco de San Martín fecha 29/10/19.. 2°) SE SOLICITA: determinar sangre, especie y grupo. 3°) Metodología utilizada.... 4°) RESULTADO: A la observación macroscópica de los ítems: b) y c), **los mismos exhiben manchas coloración pardo rojiza.. Reacción Positiva (+): para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo “O”**, en los ítems antes mencionados. A la observación macroscópica del ítem: a), el mismo exhibe escasas manchas de coloración pardo rojiza Reacción Positiva (+) para Presencia de Sangre, determinado por el método de la peroxidasa, insuficiente cantidad para determinar Especie y Grupo, en el ítem antes mencionado”.

Informe de fs. 97 y vta.: suscripto el día 11/11/19 por la Bioquímica, Dra. Grieco Barrionuevo Gisela L., de la Div. Qca. Legal –D.I.C. y P., informa respecto a lo solicita por Nota N° 1712/19 de fecha 02/11/19 de la Cría. 13ra.

“1°) MATERIAL ENVIADO: (01) Un sobre de papel madera cerrado, rotulado, precintado, recolectado, sellado y firmado por el Crío. Salvador de J. Zalazar y el Of. Aux. Roberto Daniel Cabral, que contiene en su interior: a) (01) **Un repasador**, marca TEKA de un lado color blanco y del otro lado con estampa de dibujos y cuadros. 2°) SE SOLICITA: determinar sangre, especie y grupo. 3°) Metodología utilizada.... 4°) RESULTADO: A la observación macroscópica del ítem: a), el mismo exhibe manchas coloración pardo rojiza.. **Reacción Positiva (+): para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo “O”**, en el ítem antes mencionado”.

Informe de fs. 98 y vta.: suscripto el día 11/11/19 por la Bioquímica, Dra. Grieco Barrionuevo Gisela L., de la Div. Qca. Legal –D.I.C. y P., informa respecto a lo solicita por Nota N° 1710/19 de fecha 02/11/19 de la Cría. 13ra.

“1°) MATERIAL ENVIADO: (01) Un sobre de papel madera cerrado, rotulado, precintado, recolectado, sellado y firmado por el Crío. Insp. Maidana Juan Jose y Of. Aux. Cabral Salvador, que contiene en su interior: a) (01) **Un cuchillo de cocina mango plástico**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

color verde de 12 cm de longitud aprox., marca STANLESS STEEL. 2°) SE SOLICITA: determinar sangre, especie y grupo. 3°) Metodología utilizada.... 4°) RESULTADO: A la observación macroscópica del ítem: a), el mismo exhibe manchas coloración pardo rojiza.. **Reacción Positiva (+): para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo “O”,** en el ítem antes mencionado”.

Informe de fs. 99 y vta.: Fechado el día 11/11/19 la Bioquímica, Dra. Grieco Barrionuevo Gisela L., de la Div. Qca. Legal –D.I.C. y P., informa respecto a lo solicita por Nota N° 1711/19 de fecha 02/11/19 de la Cría. 13ra.

“1°) MATERIAL ENVIADO: (01) Una caja de cartón, cerrado, rotulado, precintado, recolectado, sellado y firmado por el Crío. Zalazar Salvador y Of. Aux. Cabral Salvador, que contiene en su interior: a) (01) **Un machete, marca BIASSONI, mango de plástico color negro de 50cm de longitud aprox.**, con un cordón negro en su extremo. 2°) SE SOLICITA: determinar sangre, especie y grupo. 3°) Metodología utilizada.... 4°) RESULTADO: A la observación macroscópica del ítem: a), el mismo exhibe manchas coloración pardo rojiza.. **Reacción Positiva (+): para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo “O”,** en el ítem antes mencionado”.

Informe de fs. 100 y vta.: del día 11/11/19 por la Bioquímica, Dra. Grieco Barrionuevo Gisela L., de la Div. Qca. Legal –D.I.C. y P., informa respecto a lo solicita por Nota N° 1714/19 de fecha 02/11/19 de la Cría. 13ra.

“1°) MATERIAL ENVIADO: (01) Una caja de cartón, cerrado, rotulado, precintado, recolectado, sellado y firmado por el Crío. Zalazar Salvador y Of. Aux. Roberto Daniel Cabral, que contiene en su interior: a) **(01) Un corpiño de encaje color bordo. b) (01) UN culotte talle “M”, color bordo, que posee una toallita femenina. c) (01) UN pantalón largo de jeans, marca HOSTUNE NEI. d) (01) UNA remera mangas cortas de color celeste, marca CHOI SUN MI.** 2°) SE SOLICITA: determinar sangre, especie y grupo. 3°) Metodología utilizada.... 4°) RESULTADO: A la observación macroscópica del ítem: a), b), c) y d) los mismos exhiben manchas coloración pardo rojiza. **Reacción Positiva (+): para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo “O”,** en los ítems antes mencionados”.

Informe de fs. 101 y vta.: del día 11/11/19 por la Bioquímica, Dra. Grieco Barrionuevo Gisela L., de la Div. Qca. Legal –D.I.C. y P., informa respecto a lo solicita por Nota N° 1715/19 de fecha 02/11/19 de la Cría. 13ra.

“1°) MATERIAL ENVIADO: (01) Un sobre de papel madera, cerrado, rotulado, precintado, recolectado, sellado y firmado por el Of. Aux. Cabral Salvador, que contiene en su interior: a) (01) **Un par de sandalias para dama**, sin marca ni talle visibles, de cuerina color gris con hebilla y suela de color negro. 2°) SE SOLICITA: determinar sangre, especie y grupo.

3°) Metodología utilizada.... 4°) RESULTADO: A la observación macroscópica del ítem: a), el mismo exhibe manchas coloración pardo rojiza. **Reacción Positiva (+): para presencia de sangre humana, que se comporta como Grupo "O"**, en el ítem antes mencionado".

Los informes se reproducen. Así el Informe bioquímico de fs. 205 y vta.: es mismo informe que el de fs. 96 y vta., detallado anteriormente. El Informe bioquímico de fs. 207 y vta.: es el mismo informe que el de fs. 100 y vta., detallado anteriormente. El Informe bioquímico de fs. 209 y vta.: es el mismo informe que el de fs. 99 y vta., detallado anteriormente. El Informe bioquímico de fs. 211 y vta.: es el mismo informe que el de fs. 97 y vta., detallado anteriormente y el Informe bioquímico de fs. 213 y vta.: es el mismo informe que el de fs. 98 y vta., detallado anteriormente. El Informe bioquímico de fs. 215 y vta.: es el mismo informe que el de fs. 101 y vta., detallado anteriormente y el Informe bioquímico de fs. 217 y vta.: es el mismo informe que el de fs. 95 y vta., detallado anteriormente.

De modo que se puede afirmar que la sangre hallada en el lugar se corresponde en su grupo y factor a la de la víctima de autos Sra. Inés Andrea Pianalto, la gran cantidad de la misma permitió que impregnara prendas de vestir de la víctima como del imputado Aldo Guari así como todos los elementos cercanos al cadáver (cuchillo, machete, sandalias, etc.).

En cuanto a las **circunstancias de tiempo** que se refuerzan con los testimonios prestados por los hijos de la víctima Brian Emanuel Guari Pianalto; Aldo Fabián Guari Pianalto; Jonathan Iván Guari Pianalto y Facundo Edenilson Guari Pianalto así como el testimonio del Sr Lautaro Andrés Sotelo, todos contestes en afirmar que el día 28 de octubre de 2019 la Sr Inés Andrea Pianalto fue como de costumbre a llevar la cena a su esposo el imputado Aldo Guari alrededor de las 22hs., a la Delegación Municipal del Barrio Fray José de la Quintana distante a no más de seis cuadras del domicilio de la occisa. Lugar en donde se encontraba solo el imputado Aldo Guari que se desempeñaba como sereno del lugar teniendo por tanto el control de las llaves y dependencias como el conocimiento de los elementos que allí se guardaban.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En **cuanto al modo**, por razones que se desconocen el imputado tomó del cuello a la víctima Inés Andrea Pianalto y la sostuvo comprimiéndolo de ello queda registro por lesión que se observa en región antero lateral del cuello del lado izquierdo y derecho compatibles con compresión manual, acción que sin lugar a dudas desencadenó movimientos defensivos de la víctima que, con ambos brazos pretende defenderse del ataque, registrándose en el cuerpo de la misma lesión de tipo escoriativa y equimótica en ambos miembros superiores producidos por o contra objeto romo y duro que se interpretan como signos de defensa.

El fragor de los embiste incluyó el golpe en el rostro de la víctima con fuerza tal como la de un puño o un golpe contra otro objeto romo y duro que le provoca fractura a nivel del rostro.

Finalmente, con un elemento de punta y filo que pudo ser un cuchillo u otro elemento punzante con filo no habido, pero si portado por el imputado, Guari le infringió tres heridas punzo cortantes, penetrantes y perforantes descriptas a los puntos 3.2.1; 3.2.2. y 3.2.3 del **protocolo de autopsia de fs. 293/306**; todas situadas en región lateral izquierda media e inferior del cuello de la occisa.

Lesiones que provocan el corte de la arteria carótida exterior izquierda y consecuente hemorragia aguda que desencadena en shock hipovolémico que hace a la víctima desesperadamente buscar auxilio y, alejarse de su agresor ofreciendo la espalda y la parte posterior del cráneo en donde finalmente infringe el imputado tres golpes más con objeto cortante, de mayor dimensión o que le permitió por el ángulo y la posición de la víctima imprimir mayor fuerza provocándole tres lesiones en región occipital del cráneo que comprometen cuero cabelludo y calota craneal descriptos a los puntos 3.1.2; 3.1.3 y 3.1.4., del **protocolo de autopsia de fs. 293/306**.

No es sino después de todo ello que le imputado traslada y acomoda el cuerpo de la víctima en la cocina de la delegación donde es hallado por sus hijos, tomando como previsión acomodar sus brazos y el cabello de modo que

no se vean los golpes ni las agresiones infringidas al punto que su hijo Brian, primero en llegar al lugar manifiesta, **no haber notado golpes ni cortes en el cuerpo de su madre**. Asimismo acomoda entre los brazos y las piernas el cuchillo y el machete debajo del cuerpo.

El relato de YONATAN IVAN GUARI PIANALTO en debate indica *veo el cuerpo de mi mamá y pegado al cuerpo de ella estaba mi papá con un puntazo en el cuello...*, y el **acta circunstanciada de fs. 08 y vta.**, se lee: *“...se observa al costado de esta mujer, una persona de sexo masculino, en posición decúbito ventral, con sus miembros superiores al costado del torso, sus miembros inferiores con orientación hacia el cardinal sur, y su cabeza orientado hacia el cardinal norte, hallándose este sujeto en estado semiconsciente, diciendo ser y llamarse ALDO GUARI, en tanto que la mujer sería su ex pareja y madre de sus hijos, la ciudadana PIANALTO INES ANDREA, hallándose inmersos ambos cuerpos en un charco aparentemente de material biológico (sangre)...”*, por lo que infiero que al ordenar la escena y llamar a su hijo Brian por celular secuestrado en autos (ver **fs. 14**), que deja apoyado sobre una mesa en el sector sureste del salón de la Delegación Municipal, se arroja al suelo a lado del cuerpo de su esposa (ver **fs. 330 y vta.**), y espera a llegada de sus hijos. De hecho no atiende la primera vez que golpean y llaman a la puerta Facundo y Aldo Guari Pianalto no son atendidos por el procesado que tenía la puerta trabada desde adentro.

Es recién cuando llega el testigo Brian Emanuel Guari Pianalto cuando su padre -el imputado de autos-, abre la puerta.

En cuanto a la lesión que presenta el procesado, la entiendo auto infringida, corte provocado de izquierda a derecha con el mismo elemento empleado para causar lesión en el cuello de la occisa.

El **informe médico de fs. 51** refiere que Aldo Guari, suscripto por el Dr. Raúl Vallejos, Medico Perito de la D.I.C. y Pericias, *“el día 29/10/19 siendo las 11:20hs en dependencias del Hospital Escuela fue examinado el imputado ALDO GUARI, arrojando el siguiente informe: 1º **Herida cortante, cara lateral izquierda, de 3 cm de longitud (suturada) y drenaje (mecha), con***



compromiso de piel, celular subcutáneo y plano muscular superficial, sin compromiso de paquete vascular. 2º) Las lesiones descritas son compatibles con las producidas por o contra objeto con punta y filo. Las mismas revisten carácter leve salvo complicaciones. **No ponen en peligro la vida del examinado...**"

No se pudo corroborar la versión del imputado de ser atacado por la víctima con un elemento corto punzante por la dinámica del corte longitudinal que no compromete paquete vascular lo que indica que se produjo deslizando el elemento por sobre la piel. Si la lesión hubiera sido en ataque, como indica el procesado, de frente o perfil al cuerpo de Guari, la lesión tuvo que ser de tipo penetrante. Entiendo que con la lesión, el imputado pretende ensayar una exculpación o excusa de la conducta desplegada con toda conciencia. De hecho, el diseño de la escena como el llamado a su hijo y la producción de lesión son indicativas de plena conciencia, comprensión de sus actos y dirección de sus acciones tal como lo determina el **informe médico psiquiátrico de fs. 34** suscripto por el Dr. Javier Núñez. Perito Psiquiatra de Jefatura de Policía fechado el día 30/10/2019 en dependencias de la Cría 13ra., al imputado ALDO GUARI, D.N.I. N° 18.033.030, produciendo el siguiente informe: "1º) El causante al momento del examen no presenta signos ni síntomas de estado de alienación mental. 2º) Actualmente lucido, coherente, orientada en tiempo y espacio sin producción delirante ni alucinatoria, con funciones psíquicas superiores y básicas conservadas. 3º) **Puede comprender sus actos y dirigir sus acciones.** 4º) *Desde el punto de vista psiquiátrico, no se evidencian patologías psiquiátricas en actividad que impliquen peligro para sí mismo o para con terceros.* 5º) *Puede prestar declaración*".

Sumado a ello, el testigo Brian Guari Pianalto refirió en debate que su madre era sumisa, de no enfrentar a su padre al punto que, frente a la situación familiar suscitada en el mes de agosto de ese año y que involucraba a su hermana menor, la víctima de autos no estaba por formular denuncia y lo hizo impulsada por su hijo.

De perfil tranquilo refieren sus hijos. Compañera, colaboradora en el hogar con sus hijos y trabajadora, se dedicaba a cuidar personas en estado de vulnerabilidad y al servicio doméstico en casas de familia. Sin perjuicio pretendió con esfuerzo terminar sus estudios secundarios y obtener capacitación para oficio de masajista a costa de su esfuerzo como doméstica pagando los insumos y las clases.

Ésta persona que pese a las restricciones que tenía su esposo no era capaz de enfrentarlo para que se fuera de su hogar el día que apareció de vistas (Día de la Madre indican los hijos), días antes del mismo mes del suceso traído a juicio. Misma persona que no era capaz de terminar la relación con su esposo poniendo fin al matrimonio por temor de afectar su propia relación con sus hijos. La misma persona que dejaba que Guari en estado de ebriedad dijera o hiciera lo que quisiera y al día siguiente pretendiera que nada pasó.

Esta persona, por su perfil psicológico no pudo como lo pretendió Guari desde un inicio y la defensa en sus alegatos; arremeter contra el imputado para quitarle la vida.

La presencia de ALDO GUARI en la Delegación Municipal no ha sido controvertida por ninguna de las partes. El imputado en su declaración se ubica en el lugar y sin dar mayores explicaciones dice que su esposa lo atacó sin poder explicar el motivo por lo que lo hizo. Ensayo un discurso desde su posición de víctima del suceso cuando de la lectura de las **capturas de Whatsapp de fs. 134/174** que se extraen del teléfono celular Nokia modelo no figura, de carcasa plástica de color negro, batería Nokia, que posee chip de tarjeta de la empresa Movistar, número del chip a saber 61-44-4558-91423 (secuestrado en autos **fs. 14**), la actividad intimidatoria y de violencia verbal y psicológica la llevo adelante el procesado con antelación al suceso que nos ocupa.

De la lectura de los chat a simple vista se puede advertir temor, angustia, desazón; impotencia en la víctima ante las amenazas que consideraba posibles y ciertas de parte de Guari hacia ella y hacia su pareja en ese momento Carlos Basualdo en quien encontraba apoyo y contención “*tengo*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

miedo... esta re enfermo... (fs. 157); “Me dijo que ya te tenia identificado y que te iban a meter un plomo si te veían conmigo... él quiere volver pero yo no quiero...” (fs. 160) “hay bebe tengo que comprar pan y ni quiero cruzar la calle... tengo miedo... no quiero ir y que alguien este vigilando y no sé qué pueda hacer...”. (fs 161); “si vas a comprar algo, hacélo temprano cuando hay mucha gente en la calle... tengo miedo, en serio mucho miedo...” (fs 162); “vos no abras llegado a un acuerdo con el...” -pregunta Basualdo-, responde Pianalto: “no amor solo me callo ante las amenazas...” (fs. 165)

Ese perfil que evidencia la mujer víctima de pensar en sus hijos y en su actual pareja, de guardar “silencio frente a las amenazas” por la impotencia y la desesperación que le provoca de que se concreten en contra de sus hijos y su pareja no se compadecen con la descripción que pretende Guari en su deposición como su abogado defensor en sus alegatos conclusivos. Es más bien una mujer que no encuentra valor para abandonar el círculo de violencia en el que se ve inmersa al punto de temer cruzar la calle para comprar el pan.

Se siente hostigada, cercenada, acorralada por el miedo que la idea de violencia implantada por Aldo Guari en su mente le provoca.

De hecho los testimonios de los hijos refieren que la actitud de Guari en el domicilio era siempre de ese tipo cada vez que ingería bebidas alcohólicas y, últimamente, refiere uno de sus hijos, era muy habitual; no excluye que aun sin embriagarse escriba los mensajes y amenace a su esposa.

La situación de tensión familiar se incrementó en el mes de agosto con la denuncia por Abusos sexual de una de las hijas menores de Aldo Guari en el seno de la familia, dividiendo a los integrantes conforme lo refiere Brian entre, lo que apoyaban a su madre y hermana y los que estaban a favor del padre. Sumado a ello, la medida cautelar de exclusión y restricción de acercamiento del imputado a su domicilio del Barrio Fray José de la Quintana; para finalmente sumarse a todo esto el conocimiento del imputado de la relación sentimental de su esposa no conviviente con otra persona (Carlos Basualdo), lo que concluyó por desestabilizar al imputado sin poder acomodar su conducta a

la norma o hallar una salida más saludable emocional y psicológicamente hablando a la situación de pareja que atravesaba.

Es de destacar que sobre la mala relación que venía de años imperando en la familia, se suma el pedido de divorcio a través de demanda que había formulado la víctima tiempo antes y posiblemente Guari tomaba conocimiento recientemente, el intento de la víctima sumida en círculo de violencia intrafamiliar por lograr su independencia emocional, personal, económica, cultural sentimental y física.

Todo se vino sobre Aldo Guari como un aluvión y dada su conformación cultural y psicológica de poder que ejerce sobre el grupo familiar y particularmente sobre su esposa someténdola a sus reglas, no la deja estudiar o al menos no apoya su deseo de hacerlo, la destrata, le quita entusiasmo o la desanima por ser una persona de edad adulta. Le profiere calificativos peyorativos como búsqueda de mantener el control de la situación y no perder el dominio sobre su esposa. Dominio que se refleja en su actitud, la mujer cambia de parecer, de tema de conversación, de estado de ánimo, en sus respuestas, en su espontaneidad, en su forma de tomar o enfrentar la vida. (confrontar testimonio en debate de Brian Emanuel Guari Pianalto).

El ánimo posesivo de Guari prevalece sobre el deseo o bienestar de sus esposa. Voluntad de sometimiento y subordinación que expresa en la esquila de amenaza que envía a Carlos Basualdo (ver fs. 150) *“seguí con la mujer de mi amigo... te advertimos... dejála ya... habla y sos boleta...”*

Así, de ésta manera, se reduce a conjetural la afirmación del Sr. Defensor Oficial que pretende descargar en la víctima de autos Sra. Pianalto la decisión de poner fin a la relación o “los problemas” maritales con su esposo el imputado Guari atacándolo cuando, precisamente, fue la Sra. Pianalto quien pretende en todo momento no dañar a su esposo o la familia, que la conclusión del vínculo matrimonial sea lo más saludable posible para ambos y para todos los hijos en común la mayoría de ellos mayores de edad.

Por el contrario, el relato coincidente de los hijos, el amigo de la víctima Carlos Basualdo, como su yerno, Lautaro Sotelo, no dejan dudas de que quien



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hostigaba a la familia era Aldo Guari; quien amenazaba a su esposa y a su amigo de muerte era Aldo Guari; quien perdía el control cuando se alcoholizaba era Aldo Guari; quien irrumpía en el domicilio familiar incumpliendo la manda judicial era Aldo Guari. Finalmente quien atacó de muerte a Inés Andrea Pianalto el 28 de octubre de 2019 entre las 22 y las 23 hs en el sector de cocina de la Delegación Municipal del Barrio Fray José de la Quintana donde él prestaba servicio como sereno, fue Aldo Guari.

Por último, no puedo dejar de considerar el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la mujer de autos, asediada por su esposo -ver acta de matrimonio de fs. 330 y vta.- sometida durante años a malos tratos físicos y psicológicos sin tener a dónde ir, sin independencia económica ni recursos intelectuales ni emocionales para enfrentar la vida sola, reclama el hogar conyugal para ella y sus hijos de modo que pueda protegerlos. Protección que como madre realiza en relación de sus hijos cada día tratando de no enemistarse con ninguno, llevando la cena a su esposo a diario a su lugar de trabajo, revelando sus intenciones a fin de ponerse de acuerdo para terminar el matrimonio de manera pacífica.

Es decir todo lo manifestado por la defensa en el marco de sus alegatos pasa a ser mera "suposición o conjetura" al no hallar apoyatura en ningún otro elemento que lo pueda confirmar.

Finalmente la conducta posterior de Aldo Guari de despreocuparse del futuro de sus hijos menores a quienes arrebató su madre y con ella, deja una huella psíquica imborrable en sus siete hijos que se pudo apreciar aun a la fecha cuando se quebraban en llanto al relatar lo sucedido. Echa por tierra sueños, anhelos y seguridades con las que estos jóvenes deberán reconstruirse día a día, sin su madre y sin su padre, solo ellos.

Por otra parte los testimonios prestados por los hijos de la damnificada aparecieron como veraces y sin ninguna intencionalidad de dirigir su testimonio en perjuicio del procesado. Por el contrario reconstruyeron el hecho en la porción que les tocó vivir de un modo claro, preciso y coherente. No hubo

contradicciones entre sí, por el contrario sus testimonios resultaron complementarios y apoyados en el resto del material probatorio.

El mayor compromiso y la obligación de veracidad del testigo en debate despejan dudas respecto al contenido como a la intencionalidad. El control de la testimonial en debate es precisamente a los fines de recabar no solo la información sino la impresión directa del Juzgador de los hechos referenciados.

Sorteadas estas cuestiones, afirmada la existencia del hecho como la producción del resultado muerte por la acción directa del imputado en el cuerpo de la víctima debo analizar la correspondencia de la calificación sostenida por el fiscal.

A ese respecto debo afirmar que las dos calificantes deben ser mantenidas por haber sido sostenidas las actitudes del procesado Aldo Guari en el tiempo como su actitud y menosprecio de la vida de quien fuera su esposa aprovechando su situación de preeminencia sobre ella y el estado de vulnerabilidad ostensible de la víctima.

Por otra parte, el vínculo matrimonial por más de 26 años ha quedado acreditado por **acta de matrimonio** agregada a **fs. 330 y vta.**, de la cual surge que el imputado Aldo Guari y la víctima fallecida Sra. Pianalto Inés Andrea, contrajeron matrimonio el día 17/09/1993 en el registro Provincial de las Personas de esta ciudad registrado por Acta N° 815. Tomo: 442 Ley 1878. Folio: 8. Año: 1993.

Debo descartar la **agravante de la alevosía** introducida por la parte Querellante en razón de que la misma exige indefensión de la víctima y el obrar a traición o sobre seguro por parte del agente. Indefensión de la víctima y ausencia de riesgo para el victimario. Lo que ocurre en el caso del ocultamiento y el asecho, el aprovechamiento de acercamiento amistoso que impida a la víctima descubrir el plan de autor y repelerlo. Exige pre-ordenación de medios o su aprovechamiento por parte del agente para cometer el homicidio lo que no se ve en autos. Las lesiones descriptas en 3.4.1; 3.4.2; 3.4.3; 3.5.1; 3.5.2; 3.5.3 refiere el protocolo de autopsia en el apartado consideraciones medico legales



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

se compatibilizan con actos defensivos de la víctima excluyendo el agravante del inc. 2° del Art 80 CP.

En cuanto a la **aplicación del Art 35 del CP** propuesto por la defensa, en base al análisis de la prueba y la valoración que realiza en su conjunto el Tribunal, no resulta procedente puesto que requisito de análisis del Art 35 CP es que se den los requisitos del Art 34 inc. 6 CP a saber, el primero de ellos: **a) agresión ilegítima**, en el caso de autos y del cúmulo probatorio no surge el modo en que la víctima pudo haber agredido ilegítimamente a Aldo Guari que presentaba un corte longitudinal en el cuello de 3cm de carácter leve, de tipo superficial a nivel de piel que no comprometía planos musculares ni vasculares, mientras que, la Sra. Pianalto presentaba signos de ahorcamiento; golpes de puño o por o contra objeto romo y duro en el rostro al punto de presentar fractura a nivel del mismo, tres lesiones corto punzantes y penetrantes en cuello y tres lesiones contusas cortantes a nivel del cuero cabelludo.

Sumado a ello, la actualidad de la lesión que presenta Aldo Guari respecto de las que presentaba la Sra. Inés Andrea Pianalto me relevan de mayor análisis al ver que estas se produjeron primero que la que presenta el procesado hoy condenado Aldo Guari.

No pudiendo ser acreditada la versión de la defensa del ataque violento por parte de quien es víctima de autos en contra del procesado; me relevaría del análisis del resto de los elementos del Art. 34 inc. 6° CP., sin perjuicio, a fin de no agotar aquí el tema en discusión adviértase que, por el número de lesiones y lugares del cuerpo en las que presenta las mismas la víctima, se explica por sí mismo que el “medio empleado” para repeler la supuesta agresión ha excedido el límite de lo racional y necesario. De hecho, Guari ha empleado las manos para oprimir el cuello de su esposa; los puños para golpear su rostro y fracturarlo; dos armas blancas, objetos o elementos punzo cortantes para infringir seis lesiones en el cuello y cráneo de la víctima.

No se excede en la defensa quien no se defiende. Aldo Guari ataca y agrede de manera permanente en un lapso de tiempo conforme se ha probado

en autos debiendo descartarse la pretensión introducida por la defensa en sus alegatos conclusivos.

Por lo que el hecho así descripto ha existido y reconoce en el imputado ALDO GUARI con la calidad de AUTOR MATERIAL en los términos de ley (Art 45 CP). **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSÉ COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Con respecto a la Responsabilidad Penal por el tipo penal que se atribuye a los procesados por delito contra las personas y, conforme la teoría de la imputación objetiva, la imputación jurídica de un hecho como realizador de la parte objetiva de un tipo de acción y resultado requiere, en primer lugar, que el resultado haya sido causado por una conducta objetivamente peligrosa desde una perspectiva *ex ante* (es decir se crea un riesgo jurídicamente desaprobado); y, en segundo lugar, que exista una determinada relación de imputación (relación de riesgo) entre dicho resultado y la conducta (esto es, que sea aquel riesgo creado el que se haya concretado en el resultado, y no en otro distinto), siendo sólo el tipo penal y la finalidad de la norma los que pueden determinar qué clase de vinculación debe requerirse entre el resultado y la conducta para que ésta sea penalmente responsable. [Cfr. C.N.Cas.Penal, Sala III, 29-9-2004 "Santillán". Causa 44976. Jueces: Riggi; Ledesma y Tragant. Citado por DONNA Edgardo El Código Penal y su Interpretación... Tomo II. pág. 76/77. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe 2010].

De esta manera, la responsabilidad penal de ALDO GUARI en el hecho que se le atribuye y que fueran traídos a análisis, tipificado por el Art 80 INC. 1° y 11° CP, HOMICIDIO CALIFICADO por el vínculo y, por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Acreditada la formalidad del acto matrimonial me releva de mayores comentarios sobre la procedencia de la agravante contenida en el inc. 1° del Art 80 del Código Penal; que encuentra su fundamento en el conocimiento por parte del agente de que la víctima es la persona con quien mantiene ese vínculo. Vínculo que a su vez, es reconocido por el grupo social circundante.

En cuanto a la agravante del inciso 11° del Art 80 Kate Millett, entiende que el patriarcado actúa mediante sistemas de disciplinamiento fuertemente arraigados y sostenido por la sociedad en el que la violencia actúa como instrumento intimidante confirmatorio del sistema, de refuerzo y reproducción del sistema de desigualdad sexual. Siempre presentes en la esfera privada. [Cfr. K. Millett. Política sexual. México, Aguilar, 1975, p. 58].

Dijeron los testigos en audiencia que las discusiones con la víctima se plateaban casi siempre por reclamos permanentes que el imputado le hacía a la víctima por sus decisiones como ser, estudiar o pretender mejorar su fortuna para poder independizarse económicamente.

Ha quedado evidenciado se dedicaba a la crianza de los hijos (siete) y la atención de su marido. La vivencia de episodios de presión psicológica y malos tratos se repetían y conforme lo relatan los hijos.

El contexto de violencia de género es un proceso mediante el cual el psiquismo por momentos está disponible y fortalecido para decir las cosas, hablar, dejar saber para afuera, poder decir lo que sucede a la persona, pero, por momentos, la persona empieza a sentirse imposibilitada de sostener lo que dijo, principalmente por temor a lo que le suceda *a posteriori*. Entonces se desdice, se retracta, minimiza, suaviza lo vivenciado como medio para protegerse ante temores futuros [TOCrim. Provincia de Bs. As. En causa “Hernández”. N° 5669. Fallo del 26/09/2017. Voto Dr. Juliano Mario Alberto].

Así las cosas, el carácter cíclico de la violencia doméstica, se pueden reconstruir en el caso, fundamentalmente a partir de los testimonios de familiares y allegados a la víctima. Hete aquí que he de hacer notar la consonancia de la postura de la acusación con las declaraciones vertidas en

autos por los testigos dan cuenta de la agresión verbal y psicológica a la que la víctima era sometida. Esto sin lugar a dudas es parte del dolo de autor que complementa el tipo en su faz subjetiva.

Dolo, por otra parte es **DIRECTO**. Sin ninguna duda el autor sabe el contenido del acto, lo dispone y se dispone a realizarlo. El dolo de autor, exige el conocimiento por parte del agente de la consecuencia típica de la acción, como el conocimiento y la voluntad de realización, asumiendo aun eventualmente las consecuencias que el despliegue de su acción produzca.

“Cualquier respuesta que se pretenda dar a la presente no puede estar huérfana de una perspectiva de género puesto que de lo contrario resulta sin sentido los instrumentos internacionales que abordan la temática de género como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485, sin perjuicio de evitar incurrir al Estado Argentino en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones asumidas” [STJ 108.385. Sentencia N° 5 de fecha 05/02/2018].

El agente actúa inspirado por una motivación que se asienta en el género o misoginia y se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en darle muerte por su condición de tal. Normalmente se produce en ámbitos intrafamiliares o laborales o en situaciones en que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder. [cfr. TAZZA Alejandro. Código Penal de la Nación Argentina. Parte Especial. T. I. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. Enero 2018. p. 93]

El artículo 4° de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define a la violencia contra la mujer a *“toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial si como también su seguridad personal”*.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Esta “*relación desigual de poder*” ha sido definida por el decreto reglamentario N° 101/2010 que reza: “*se caracteriza por prácticas socio culturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o en la superioridad de los varones, o en conductas espereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”.

Conforme la descripción de conductas del procesado ALDO GUARI respecto de quien era su esposa INES ANDREA PIANALTO por más de 26 años, tiempo signado por el destrato, los insultos y la agresión verbal como física, el desmerecimiento de la mujer en su condición de tal reducida a mero objeto útil para provocarle placer o servicio, objeto de su posesión al punto de poder cuando lo quiso acabar con su existencia, no dejan margen de dudas que la conducta del encartado encuadra en la figura del Art. 80 inc. 11° del CP.

Por todo lo que tengo certeza que el caso traído a juicio debe ser encuadrado en el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO (Art. 80 incisos 1° y 11 del CP.)**, revistiendo el imputado ALDO GUARI calidad de **autor material (Art. 45 CP)**. **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSÉ COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra íntimamente vinculado con la Justicia como valor primordial al que debe tender toda respuesta punitiva, así en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado,

como el grado de merecimiento de la pena por parte del sujeto condenado [confr. GULLCO Hernán Víctor. Principios de la Parte General del Derecho Penal. Editores del Puerto. 2009. pág. 573].

Como parámetro aceptable, entendemos aplicable al momento de mensurar la pena, la correspondencia entre la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y lesionado por el delito con el monto de la pena impuesta, así al momento de efectuar sus conclusiones, el Señor Fiscal de acuerdo a la calificación arribada ha solicitado una condena de PRISIÓN PERPETUA para el procesado ALDO GUARI, mientras que la Defensa ha solicitado la reducción para el delito imprudente solicitando la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION para su defendido por aplicación del Art 35 del CP.

La técnica legislativa argentina, a través de escalas penales que contemplan el mínimo y el máximo de pena establecen un segmento dentro del cual los jueces deben mensurar la pena a aplicar conforme pautas del art. 40 y 41 del CP. La escala en sí misma determina, entre otras cosas, la gravedad del hecho que se juzga. Ajeno a toda discrecionalidad, el juez sopesa, pondera, justiprecia la gravedad del hecho, las consecuencias del ilícito y las condiciones personales del imputado en base a datos objetivos agregados a la causa, dando razones de cómo ha llegado a la imposición de la pena en concreto.

La pena así entendida, debe ser la medida que garantice la función compensadora en cuanto al contenido del injusto y de la culpabilidad posibilitando el cumplimiento de la tarea resocializadora para el autor. [Jescheck Lehrbuch, p. 794 citado por ZIFFER Patricia. Lineamientos de la determinación de la pena. p. 47].

El ordenamiento jurídico exige al juez armonizar la necesidad de prevención orientada hacia el futuro y la formulación de grado de reproche de culpabilidad referido al hecho en sí, mirando hacia el pasado. Además de ponderar el efecto resocializador asignado a la pena, a partir de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), con la reforma constitucional del año 1994. Es



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

precisamente la norma Internacional la que establece como fin esencial de la penal la reinserción social del condenado en su Art. 5° pto. 6to.

Conforme las previsiones del Art. 40 y 41 del CP, sólo deberán atenderse a las circunstancias objetivas del hecho y a la peligrosidad del sujeto, así la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, aunque este aspecto encuentra su límite en el hecho mismo. Su situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general resultan relevantes a la hora de valorar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme a este conocimiento.

Respecto de ALDO GUARI debo considerar lo siguiente: se trata de una persona de mediana edad, de 52 años de edad a la fecha del hecho, con instrucción primaria completa, trabajador municipal. El grave daño para su pareja que ha perdido la vida de un modo sumamente doloroso y gravoso siendo ella único sustento en cuanto apoyo emocional y de cuidado para sus hijos (dos de ellos menores a la fecha del hecho y otros con carga de familia) y de sus nietos. La agresión en el interior del lugar de trabajo del autor, en la soledad de la noche; a una mujer superándola en fuerza y el impedimento a terceros que pudieran prestar auxilio; finalmente el desprecio por aquella con quien hasta ese momento compartía su vida. Por ultimo no puedo dejar de considerar que el hecho se produce en contexto de género o violencia en un claro ataque a la mujer reducida a valor vil.

La pretendida acción de ocultamiento de los vestigios del hecho resultan claro indicio de la finalidad perseguida como de la agravante atribuida. No dejo de considerar que no registra antecedentes computables a partir del informe del Registro Nacional de Reincidencia incorporado a la causa.

En esa línea de pensamiento, consideramos que una condena justa y equitativa para el presente caso imponer a ALDO GUARI la pena de **PRISIÓN PERPETUA** en razón de los fundamentos dados.

Siendo una de las cuestiones a resolver el de la imposición de **COSTAS** al vencido. En atención a que el imputado ha sido condenado y fue defendido por defensa particular corresponde expedirme en relación a las costas las que incluirán en este caso solamente la regulación de honorarios por la labor de abogado defensor desempeñada (Art. 577 inc. 2° y 578 CPP).

El fundamento de la condena en costas radica en el hecho objetivo de la derrota, decisión que es de carácter estrictamente procesal y descarta la aplicación de otras teorías utilizadas en el derecho privado [Palacios, Lino. Derecho... Tomo III. Abeledo Perrot. 1988 p. 361 y sig. citado por D'Albora Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. T. II. Lexis Nexis. 2005. p. 1149].

No es necesario, cuando se siga esta regla, que el Juez exponga las razones de su aplicación; corresponde adoptar como pauta el principio objetivo de la derrota (C.N.Cas.Penal, Sala III, B.J. n° 5, p. 72).

De esta manera deberá imponiéndoselas al condenado ALDO GUARI en su totalidad y a tal efecto, deberá **DIFERIRSE** la regulación de los honorarios profesionales por la labor de abogado defensor desarrollada en autos por los **Dres. NICOL JONES ROMERO y CONRADO RUDY PÉREZ**, hasta que manifieste su condición frente al AFIP en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicársele como si fuera Monotributista (Art. 9 Ley 5822).

En razón de lo resuelto **DECOMISAR** los siguientes elementos secuestrados: (01) celular marca NOKIA, de carcasa plástica de color negro, batería Nokia, que posee chip de tarjeta de la empresa Movistar (conforme acta de fs. 14), (02) dos sobres conteniendo gasas e hisopos, (04) cuatro sobres conteniendo gasa embebida en solución fisiológica con material biológico, (01) un sobre conteniendo (01) un cuchillo de cocina mango plástico color verde marca STAINLESS STEEL, (01) un machete marca BIASSONI de unos 50 cm. de longitud de hoja, mango de plástico color negro, donde consta la leyenda de la marca y un cordón en su extremo, (01) un par de sandalias sin marca ni talle visible de cuerina de color gris con hebilla y suela de color negro, (01) un repasador marca TEKA de tela de un lado de color blanco y el otro lado con



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estampas de dibujos y recauderos posee en su etiqueta un código de barra a saber 7591228577771, (01) un cinto de cuero de color negro con hebilla de metal, que no posee marca ni talle visibles, (01) un bóxer marca BLACK JACK, no posee talle visible, de color rojo, que se encuentra cortado; (01) una bermuda con bolsillo a los costados, marca BAUTIC JENAS- FOR ALL RISKS, talle Nro. 44 de color blanco que se halla cortado, (01) un corpiño con encaje de color bordo, (01) un culotte talle M color bordo que posee una toallita femenina; (01) un pantalón largo de jeans, marca HOUSTONE NEI; (01) una remera mangas cortas color celeste, marca CHOI SUN MI, Cuit Nro. 27-93945710-6. remitiéndose al Depósito de Elementos Secuestrados **para su posterior destrucción.**

Así como **AGREGAR** a la contratapa del expediente (01) UN DVD R, conteniendo pericias de la División Informática Forense de la Policía y (01) UN CD-R, conteniendo informe de UDT-UFIE y **REMITIR EN DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°2** la causa caratulada: “PIANALTO INES ANDREA S/DCIA. P/SUP. INFRACCION A LA LEY N° 25087- CAPITAL” Pex N° 209451/19

OPORTUNAMENTE y en caso de ser requerido **ENTREGAR COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA** al tutor o guardador de los hijos menores de 21 años (o al solicitante en caso de tener 18 años) de INES ANDREA PIANALTO a los fines del trámite de la Ley N° 27.452.

Sin lugar a dudas lo dispuesto por la legislación se enmarca en el cumulo de acciones positivas para eliminar la desigualdad como para garantizar el derecho de niñas, niños, adolescentes y jóvenes hasta los 21 años, o personas con discapacidad sin límite de edad que hayan atravesado alguna de las siguientes situaciones:

Que el padre/madre o progenitor/a afín (pareja de padre/madre) haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género, siendo ésta determinada por la autoridad judicial.; que la persona victimaria haya sido procesado/a y/o condenado/a con sentencia firme. Que se haya declarado

extinta la causa penal por la muerte del acusado en el marco de la investigación por homicidio del progenitor/a.

La asistencia a los hijos menores de la víctimas de violencia de genero no es más que el cumplimiento de obligaciones asumidas por el Estado Argentino al adherir y suscribir Instrumentos Internacionales (hoy con jerarquía Constitucional) para prevenir, asistir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer en la Argentina y en el mundo entero.

Por ello entiendo el Tribunal que, los hijos menores de 21 años de la Sra. Inés Andrea Pianalto resultan alcanzado por los estándares de la normativa citada, deberá ponerse a su disposición COPIA CERTIFICADA de la sentencia a los fines del trámite de la Ley N° 27.452.

Por todo lo expuesto, probado y alegado, es que entendemos con absoluta certeza que se debe **CONDENAR a ALDO GUARI**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** por el delito que se le atribuyera **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal)**, en calidad de **AUTOR MATERIAL (Art. 45 del C.P.)**, con costas., por hecho cometido en perjuicio de la Sra. INES ANDREA PIANALTO. **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSÉ COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HECTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dra. EVE JULIETA PISARELLO
Pro-Secretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA Nº 168

Corrientes, 24 de Noviembre de 2.021.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente:

SE RESUELVE: 1º) **HACER LUGAR A LA QUERRELLA Y CONDENAR** a **ALDO GUARI**, filiado en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO (Art. 80 incisos 1º y 11º del Código Penal)**, en calidad de **AUTOR MATERIAL art. y 45 del Código Penal, con costas.** 2º) **DECOMISAR** el celular (01) marca NOKIA, de carcaza plástica de color negro, batería Nokia, que posee chip de tarjeta de la empresa Movistar (conforme acta de fs. 14), (02) dos sobres conteniendo gasas e hisopos, (04) cuatro sobres conteniendo gasa embebida en solución fisiológica con material biológico, (01) un sobre conteniendo (01) un cuchillo de cocina mango plástico color verde marca STAINLESS STEEL, (01) un machete marca BIASSONI de unos 50 cm. de longitud de hoja, mango de plástico color negro, donde consta la leyenda de la marca y un cordón en su extremo, (01) un par de sandalias sin marca ni talle visible de cuerina de color gris con hebilla y suela de color negro, (01) un repasador marca TEKA de tela de un lado de color blanco y el otro lado con estampas de dibujos y recaudaros posee en su etiqueta un código de barra a saber 7591228577771, (01) un cinto de cuero de color negro con hebilla de metal, que no posee marca ni talle visibles, (01) un bóxer marca BLACK JACK, no posee talle visible, de color rojo, que se encuentra cortado; (01) una bermuda con bolsillo a los costados, marca BAUTIC JENAS- FOR ALL RISKS, talle Nro. 44 de color blanco que se halla cortado, (01) un corpiño con encaje de color bordo, (01) un culotte talle M color bordo que posee una toallita femenina; (01) un pantalón largo de jeans, marca HOUSTUNE NEI; (01) una remera mangas cortas color celeste, marca CHOI SUN MI, Cuit Nro. 27-

93945710-6. remitiéndose al Depósito de Elementos Secuestrados para su posterior destrucción. **3°) AGREGAR** a la contratapa del expediente (01) UN DVD R, conteniendo pericias de la División Informática Forense de la Policía y (01) UN CD-R, conteniendo informe de UDT-UFIE **4°) REMITIR EN DEVOLUCIÓN** AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°2 la causa caratulada: "PIANALTO INES ANDREA S/DCIA. P/SUP. INFRACCION A LA LEY N° 25087- CAPITAL" Pex N° 209451/19 **5°) OPORTUNAMENTE** y en caso de ser requerido **ENTREGAR COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA** al tutor o guardador de los hijos menores de 21 años (o al solicitante en caso de tener 18 años) de INES ANDREA PIANALTO a los fines del trámite de la Ley N° 27.452 **6°) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos de los **Dres. Nicol Jones Romero y Conrado Rudy Pérez** hasta que manifiesten su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles la regulación como si fueran Monotributistas (art. 9 Ley 5822). **7°) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias. **8°) FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo **el día 01 de Diciembre de 2.021 a las 12:30hs.**, quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo del peticionante en caso de ser requerido. **9°) REGISTRAR**, Agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, comunicar, oficiar, notificar y oportunamente archivar.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL

Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA

Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HECTOR G. AZCONA

Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dra. EVE JULIETA PISARELLO

Pro-Secretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes